

11001400306420230045800 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

Alvaro Ovalle <juridico@contactosycobranzas.com>

Lun 18/09/2023 11:47

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

11001400306420230045800 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario"

Señor(a)

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente, me permito por medio del presente escrito y dentro de los términos que dispone la norma procesal, interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto publicado mediante estado electrónico el **11 de septiembre de 2023**, por medio del cual el Despacho resuelve **"negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas KXM279 solicitada por el acreedor prendario del mismo"**, basado en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1) El día 25 de mayo del año en curso, presenté ante el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y dentro del referido judicial **11001400306420230045800**, en calidad de apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT **860029396-8**, escrito de **"PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279"**.

2) El escrito del que trata el hecho anterior, fue reiterado e impulsado mediante memorial los siguientes días:

* 27 de junio de 2023.

* 28 de julio de 2023.

* 30 de agosto de 2023.

3) El vehículo de placas **KXM279**, objeto de la petición, reposa desde el pasado 20 de mayo 2023 en parqueadero (inventario adjunto), con ocasión del trámite de pago directo iniciado por el acreedor prendario, que le correspondió conocer al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro del radicado **11001400303720230003200**.

4) El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por medio de auto notificado a través de estado electrónico el **11 de septiembre de 2023**, resolvió **“negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas KXM279 solicitada por el acreedor prendario del mismo”**.

5) A continuación me permito desvirtuar los argumentos esbozados por el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la providencia de la que trata el hecho anterior:

“2.1. En primer lugar, no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso”.

Es preciso indicar que la norma en comento expone:

CGP Artículo 597-7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

Notas de Vigencia

* Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.'

Se observa claramente que, frente al caso, es necesario mencionar que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió, la cual al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la presente sociedad y **JUAN CARLOS CRUZ**, cumple con los elementos del contrato de GARANTIA MOBILIARIA, la cual en la cláusula novena estipulada en el contrato, menciona que: “las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá hacer efectiva la garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013, y en las normal que lo reglamenten, modifiquen o adicionen i por hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del código general del proceso (subrayado fuera del texto)”

En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución del presente contrato se debe llevar con las disposiciones especiales que consagra la **Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes**, siendo este procedimiento una “ejecución especial” para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de prenda ajustado a la normatividad civil y/o comercial, busca garantizar el crédito con el bien (vehículo automotor) que el deudor adquiera, y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y en especial, con el trámite establecido por el artículo 65 de la citada norma.

Con referencia a lo anterior **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, goza de las reglas conforme a la **PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.* (subrayado fuera del texto).

CGP Artículo 597-7 -9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

El legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (subrayado fuera del texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros. Lo anterior se sustenta en que la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **KXM279** fue inscrita el **23 de mayo de 2022** como se observa en el formulario registral de inscripción inicial anexo a este escrito, mientras que la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho fue radicada hasta el **05 de abril de 2023**, por lo cual se observa claramente la prelación de la que goza mi mandante.

Así mismo, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es prioritario de adquisición del vehículo de placas **KXM279**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través

del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6 de la ley 1676 de 2013.

Es menester, resaltar a su ilustre Juzgado, la aplicación del principio universal "*prior tempore potior est iure*" el cual corresponde al: *principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral.* A este respecta la jurisprudencia (véase por todas la STS 1° 100/2008 DE 13 DE FEBRERO 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que contribuye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza. (subrayado fuera del texto)

Es decir, que la aplicación de este principio busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente a otros interesados.

Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según, lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De tal suerte, y según lo mencionado tanto la prelación de la garantía y la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción de esta en el registro de **CONFECAMARAS**, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución posteriores al registro le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por parte del legislador.

Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

Para terminar de desvirtuar el argumento del **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, reza la norma: CGP Artículo 597-7 -9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior, aquí es claro señor Juez, que existe un secuestro anterior, el vehículo de placas **KXM279** ya se encuentra en parqueadero con ocasión del trámite de pago directo iniciado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, al cual le correspondió conocer al **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el referido judicial **11001400303720230003200**, como consta en la traza de providencias judiciales que se anexan al presente.

“2.2. De otra parte, tampoco se demuestra que GM Financiera Colombia S.A. haya iniciado el trámite pertinente a efectos de ejecutar la prevalencia de la garantía que le asiste a efectos de determinar la pertinencia de la solicitud impetrada”.

Para desvirtuar lo argumentado aquí por el respetado **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, basta con hacer estudio serio de las providencias judiciales proferidas **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el referido judicial **11001400303720230003200**, las cuales se anexan al presente.

Es bien sabido que la solicitud de pago directo no pretende sólo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación de éste al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el bien se encuentra embargado por su Despacho lo cual impide la adjudicación del automotor y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su oficina judicial.

PRECEDENTE JUDICIAL

-

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta expresiones en casos similares que diferentes Despachos Judiciales en momentos distintos pero recientes han sentado. Trátense de procesos en los cuales el suscrito en representación de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, ha presentado la misma solicitud que aquí se radicó ante su respetada oficina judicial, con un resultado favorable respecto de las pretensiones. Lo que más resulta paradójico, es que inclusive uno de esos casos se estudió y resolvió en el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el mismo que hoy día niega la solicitud de levantamiento que nos convoca.

A continuación, enuncio cinco (05) referidos judiciales, anexando las respectivas providencias, inclusive la que en su momento conoció el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**:

- El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro del referido judicial **11001400306420190143100**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- El **JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** dentro del referido judicial **068547408900420190081600**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del referido judicial **68001400302320220018400**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** dentro del referido judicial **05001400301520200010700**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** dentro del referido judicial **54518400300120210042500**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.

CONCLUSIÓN

-

Su Señoría, a lo largo del presente recurso se han expuesto las razones que desvirtúan plenamente la providencia atacada. Basado en fundamentos legales, judiciales y conociendo la situación fáctica en concreto respecto del vehículo de placas KXM279, origen de la petición inicial, se ha realizado un estudio riguroso por parte del suscrito con miras que a su Despacho Judicial rectifique lo expresado en auto que niega el levantamiento del embargo requerido, siendo preciso afirmar con el debido respeto, que no revocar el auto recurrido, sería sin lugar a duda una necesidad por parte de su oficina judicial, que desembocaría inevitablemente en una vulneración a varios derechos fundamentales como lo son el derecho fundamental a la administración de justicia, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo, el derecho fundamental a la petición y otros tanto por factor de conexidad.

En mérito de lo expuesto, con el respeto debido, se permite el suscrito apoderado presentar las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque el auto atacado, en el entendido que las causales que lo sustentaron han sido plenamente desvirtuadas en la sustentación del presente recurso y como consecuencia, se levanten las medidas de embargo y orden de secuestro ordenadas sobre el vehículo automotor de placas KXM279, oficiando a las autoridades correspondientes, con copia al suscrito.
2. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el numeral que antecede, de no revocarse el auto atacado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 321 y siguientes del C.G.P me permito, solicitar se conceda la ALZADA de este recurso para su verificación por parte del superior jerárquico.

ANEXOS

1. Constancia de radicación de la petición del levantamiento de embargo y orden de secuestro respecto del automotor de placas KXM279, por parte del suscrito, presentada al JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del referido 11001400306420230045800, con sus respectivos impulsos procesales.
2. Copias digitalizadas de las providencias judiciales libradas por el JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el referido judicial 11001400303720230003200, dentro del cual se ordenó y llevo a cabo la aprehensión del vehículo de placas KXM279, poniéndolo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
3. Inventario de ingreso a parqueadero respecto del vehículo de placas KXM279, mediante el cual se evidencia que el automotor fue puesto en su momento a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, acreedor prendario.
4. Contrato de prenda sin tenencia debidamente suscrito por el deudor garante y el acreedor garantizado, en donde consta la aceptación por parte del deudor garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013.
5. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Inscripción Inicial expedido por Confecámaras respecto de la prenda sobre el vehículo de placas KXM279 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
6. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Registro de Ejecución expedido por Confecámaras respecto de la prenda sobre el vehículo de placas KXM279 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

7. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del referido judicial 11001400306420190143100, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
8. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA dentro del referido judicial 068547408900420190081600, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
9. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del referido judicial 68001400302320220018400, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
10. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN dentro del referido judicial 05001400301520200010700, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
11. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA dentro del referido judicial 54518400300120210042500, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
12. Copia digitalizada de la providencia aquí atacada, proferida por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y dentro del referido judicial 11001400306420230045800, mediante la cual se niega el levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de placas KXM279.
13. Copia del Registro Único Nacional de Tránsito respecto del vehículo objeto de la solicitud, mediante la cual se evidencia claramente la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cuya fecha de inscripción es ampliamente primero en el tiempo en contraste con la medida de embargo decretada por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y dentro del referido judicial 11001400306420230045800.

Cordialmente,



Alvaro H. Ovalle Perez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

Tarjeta profesional: 350.588 Expedida por el C.S. de la J.

Telefono: 601 7420294 ext: 1015 | 314 5369230

Correo: juridico@contactosycobranzas.com | **Web:** www.contactosycobranzas.com

Direccion: Calle 25bis # 31a-51, Bogota

Si usted desea presentar una PQRSF puede realizarlo por alguno de los siguientes canales:

- Escrito: Radicando su comunicación en la Calle 25 bis # 31ª 51
- Internet: A través del formulario de la pagina <https://www.contactosycobranzas.com/PQR>
- Correo electrónico: info@contactosycobranzas.com o datos.personales@contactosycobranzas.com
- Mediante atención telefónica: 601 7420294

18 de septiembre de 2023

Señor(a)

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.**

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado n° 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente, me permito por medio del presente escrito y dentro de los términos que dispone la norma procesal, interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, en contra del auto publicado mediante estado electrónico el **11 de septiembre de 2023**, por medio del cual el Despacho resuelve “**negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas KXM279 solicitada por el acreedor prendario del mismo**”, basado en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1) El día 25 de mayo del año en curso, presenté ante el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y dentro del referido judicial **11001400306420230045800**, en calidad de apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT **860029396-8**, escrito de “**PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279**”.

2) El escrito del que trata el hecho anterior, fue reiterado e impulsado mediante memorial los siguientes días:

* 27 de junio de 2023.

* 28 de julio de 2023.

* 30 de agosto de 2023.

3) El vehículo de placas **KXM279**, objeto de la petición, reposa desde el pasado 20 de mayo 2023 en parqueadero (inventario adjunto), con ocasión del trámite de pago directo iniciado por el acreedor prendario, que le correspondió conocer al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro del radicado **11001400303720230003200**.

4) El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por medio de auto notificado a través de estado electrónico el **11 de septiembre de 2023**, resolvió “**negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas KXM279 solicitada por el acreedor prendario del mismo**”.

5) A continuación me permito desvirtuar los argumentos esbozados por el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la providencia de la que trata el hecho anterior:

“2.1. En primer lugar, no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso”.

Es preciso indicar que la norma en comento expone:

CGP Artículo 597-7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

Notas de Vigencia

* Por 'prenda' entiéndase 'garantía mobiliaria' según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'...Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.'

Se observa claramente que, frente al caso, es necesario mencionar que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió, la cual al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la presente sociedad y **JUAN CARLOS CRUZ**, cumple con los elementos del contrato de GARANTIA MOBILIARIA, la cual en la cláusula novena estipulada en el contrato, menciona que: “las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá hacer efectiva la garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013, y en las normal que lo reglamenten, modifiquen o adicionen i por hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del código general del proceso (subrayado fuera del texto)”

En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución del presente contrato se debe llevar con las disposiciones especiales que consagra la **Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes**, siendo este procedimiento una “ejecución especial” para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de prenda ajustado a la normatividad civil y/o comercial, busca garantizar el crédito con el bien (vehículo automotor) que el deudor adquiera, y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y en especial, con el trámite establecido por el artículo 65 de la citada norma.

Con referencia a lo anterior **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, goza de las reglas conforme a la **PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (subrayado fuera del texto).*

CGP Artículo 597-7 -9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

El legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (subrayado fuera del texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros. Lo anterior se sustenta en que la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **KXM279** fue inscrita el **23 de mayo de 2022** como se observa en el formulario registral de inscripción inicial anexo a este escrito, mientras que la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho fue radicada hasta el **05 de abril de 2023**, por lo cual se observa claramente la prelación de la que goza mi mandante.

Así mismo, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es prioritario de adquisición del vehículo de placas **KXM279**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6 de la ley 1676 de 2013.

Es menester, resaltar a su ilustre Juzgado, la aplicación del principio universal “*prior tempore potior est iure*” el cual corresponde al: *principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral. A este respecta la jurisprudencia (véase por todas la STS 1° 100/2008 DE 13 DE FEBRERO 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que contribuye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza. (subrayado fuera del texto)*

Es decir, que la aplicación de este principio busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente a otros interesados.

Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según, lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De tal suerte, y según lo mencionado tanto la prelación de la garantía y la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción de esta en el registro de **CONFECAMARAS**, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución posteriores al registro le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por parte del legislador.

Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

Para terminar de desvirtuar el argumento del **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, reza la norma: CGP Artículo 597-7 -9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. aquí es claro señor Juez, que existe un secuestro anterior, el vehículo de placas **KXM279** ya se encuentra en parqueadero con ocasión del trámite de pago directo iniciado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, al cual le correspondió conocer al **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el referido judicial **11001400303720230003200**, como consta en la traza de providencias judiciales que se anexan al presente.

“2.2. De otra parte, tampoco se demuestra que GM Financiera Colombia S.A. haya iniciado el trámite pertinente a efectos de ejecutar la prevalencia de la garantía que le asiste a efectos de determinar la pertinencia de la solicitud impetrada”.

Para desvirtuar lo argumentado aquí por el respetado **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, basta con hacer estudio serio de las providencias judiciales proferidas **JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el referido judicial **11001400303720230003200**, las cuales se anexan al presente.

Es bien sabido que la solicitud de pago directo no pretende sólo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación de éste al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el bien se encuentra embargado por su Despacho lo cual impide la adjudicación del automotor y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su oficina judicial.

PRECEDENTE JUDICIAL

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta expresiones en casos similares que diferentes Despachos Judiciales en momentos distintos pero recientes han sentado. Trátense de procesos en los cuales el suscrito en representación de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, ha presentado la misma solicitud que aquí se radicó ante su respetada oficina judicial, con un resultado favorable respecto de las pretensiones. Lo que más resulta paradójico, es que inclusive uno de esos casos se estudió y resolvió en el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el mismo que hoy día niega la solicitud de levantamiento que nos convoca.

A continuación, enuncio cinco (05) referidos judiciales, anexando las respectivas providencias, inclusive la que en su momento conoció el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**:

- **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro del referido judicial **11001400306420190143100**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- **EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** dentro del referido judicial **068547408900420190081600**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- **JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del referido judicial **68001400302320220018400**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- **JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** dentro del referido judicial **05001400301520200010700**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.
- **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** dentro del referido judicial **54518400300120210042500**, levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por la solicitud impetrada por el suscrito.

CONCLUSIÓN

Su Señoría, a lo largo del presente recurso se han expuesto las razones que desvirtúan plenamente la providencia atacada. Basado en fundamentos legales, judiciales y conociendo la situación fáctica en concreto respecto del vehículo de placas KXM279, origen de la petición inicial, se ha realizado un estudio riguroso por parte del suscrito con miras que a su Despacho Judicial rectifique lo expresado en auto que niega el levantamiento del embargo requerido, siendo preciso afirmar con el debido respeto, que no revocar el auto recurrido, sería sin lugar a duda una necedad por parte de su oficina judicial, que desembocaría inevitablemente en una vulneración a varios derechos fundamentales como lo son el derecho fundamental a la administración de justicia, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental al trabajo, el derecho fundamental a la petición y otros tanto por factor de conexidad.

En mérito de lo expuesto, con el respeto debido, se permite el suscrito apoderado presentar las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoque el auto atacado, en el entendido que las causales que lo sustentaron han sido plenamente desvirtuadas en la sustentación del presente recurso y como consecuencia, se levanten las medidas de embargo y orden de secuestro ordenadas sobre el vehículo automotor de placas KXM279, oficiando a las autoridades correspondientes, con copia al suscrito.
2. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el numeral que antecede, de no revocarse el auto atacado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 321 y siguientes del C.G.P me permito, solicitar se conceda la ALZADA de este recurso para su verificación por parte del superior jerárquico.

ANEXOS

1. Constancia de radicación de la petición del levantamiento de embargo y orden de secuestro respecto del automotor de placas KXM279, por parte del suscrito, presentada al JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del referido 11001400306420230045800, con sus respectivos impulsos procesales.
2. Copias digitalizadas de las providencias judiciales libradas por el JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el referido judicial 11001400303720230003200, dentro del cual se ordenó y llevo a cabo la aprehensión del vehículo de placas KXM279, poniéndolo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
3. Inventario de ingreso a parqueadero respecto del vehículo de placas KXM279, mediante el cual se evidencia que el automotor fue puesto en su momento a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, acreedor prendario.
4. Contrato de prenda sin tenencia debidamente suscrito por el deudor garante y el acreedor garantizado, en donde consta la aceptación por parte del deudor garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013.
5. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Inscripción Inicial expedido por Confecámaras respecto de la prenda sobre el vehículo de placas KXM279 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
6. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Registro de Ejecución expedido por Confecámaras respecto de la prenda sobre el vehículo de placas KXM279 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
7. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del referido judicial 11001400306420190143100, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
8. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA dentro del referido judicial 068547408900420190081600, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.

9. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del referido judicial 68001400302320220018400, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
10. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN dentro del referido judicial 05001400301520200010700, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
11. Copia digitalizada de providencia judicial proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA dentro del referido judicial 54518400300120210042500, mediante la cual se levantó la medida de embargo que recaía sobre el automotor allí objeto de la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por la solicitud impetrada por el suscrito.
12. Copia digitalizada de la providencia aquí atacada, proferida por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y dentro del referido judicial 11001400306420230045800, mediante la cual se niega el levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de placas KXM279.
13. Copia del Registro Único Nacional de Tránsito respecto del vehículo objeto de la solicitud, mediante la cual se evidencia claramente la garantía a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cuya fecha de inscripción es ampliamente primero en el tiempo en contraste con la medida de embargo decretada por el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y dentro del referido judicial 11001400306420230045800.

Cordialmente,

  **Contactos & Cobranzas**

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

C.C. N° 1030631635 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 350.588 expedida por el C. S de la J.

Correo electrónico: juridico@contactosycobranzas.com

Dirección: Calle 25bis # 31a-51, Bogotá D.C.

Teléfono celular: 3145369230

Alvaro Ovalle

De: Alvaro Ovalle <juridico@contactosycobranzas.com>
Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 2:48 p. m.
Para: 'Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.'
Asunto: 11001400306420230045800 SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR PRELACION DE LA GARANTIA
Datos adjuntos: 11001400306420230045800 SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR PRELACION DE LA GARANTIA.pdf
Importancia: Alta

"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario"

Señor(a)
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279

ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.631.635 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8 constituida legalmente mediante escritura pública No 4.594 del 06 de noviembre de 1.968 otorgada en la Notaria Novena del Circuito Notarial De Bogotá, representada legalmente por la Doctora **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía 52.395.796 expedida en Bogotá., de acuerdo al poder otorgado respetuosamente solicito se **ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretado previamente por usted y que recae sobre el bien mueble vehículo de placas **KXM279** dado en garantía mobiliaria con ocasión al contrato No. **79500165859056**, suscrito entre **JUAN CARLOS CRUZ** como garante y la sociedad solicitante en calidad de acreedora garantizada, conforme lo previsto por el parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 ambos del Decreto 1835 de 2015, de acuerdo con los siguientes:

I. **HECHOS**

1. En aplicación de la Ley 1676 de 2013, art 3, entre las partes se suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria por el cual EL GARANTE constituyó a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, garantía mobiliaria del pago de la obligación a cargo de EL(LA) DEUDOR(A) sobre el bien que se indica en las condiciones generales que se enuncian a continuación:

ACREEDOR GARANTIZADO		GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	
GARANTE:		JUAN CARLOS CRUZ	C.C. 79739414
DEUDOR(A):			C.C.
OBLIGACION GARANTIZADA		79500165859056	
TENENCIA A CARGO DE:		EL GARANTE	
TIPO DE BIEN:		BIEN MUEBLE	
CARÁCTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACAS:	KXM279	TIPO DE CARROCERIA:	WAGON
MODELO:	2022	SERIE:	3GNKB8RS9NS11983 9
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	3GNKB8RS9NS11983 9
LINEA:	BLAZER	CILINDRAJE:	3649
COLOR:	ROJO ARDIENTE	SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	LGX*RNS119 839*		

2. El DEUDOR incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la (s) obligación (es) garantizada (s) antes enunciadas, por lo que el ACREEDOR GARANTIZADO, estando facultado para ello de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el ACREEDOR GARANTIZADO inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias se dio cumplimiento al requisito para adelantar el procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 del 2015.
4. Se observa claramente que, frente al caso, es necesario mencionar que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió, la cual al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la presente sociedad y **JUAN CARLOS CRUZ**, cumple con los elementos del contrato de GARANTIA MOBILIARIA, la cual en la cláusula novena estipulada en el contrato, menciona que: *“las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá hacer efectiva la garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013, y en las normal que lo reglamenten, modifiquen o adicionen i por hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del código general del proceso (subrayado fuera del texto)”*
5. En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución del presente contrato se debe llevar con las disposiciones especiales que consagra la **ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes**, siendo este procedimiento una “ejecución especial” para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de prenda ajustado a la normatividad civil y/o comercial, busca garantizar el crédito con el bien (vehículo automotor) que el deudor adquiera, y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y en especial, con el trámite establecido por el artículo 65 de la citada norma.
6. Con referencia a lo anterior **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, goza de las reglas conforme a la **PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.* (subrayado fuera del texto).

7. Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. *Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (subrayado fuera del texto)

8. Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros. Lo anterior se sustenta en que la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **KXM279** fue inscrita el **23 de mayo de 2022** como se observa en el formulario registral de inscripción inicial anexo a este escrito, mientras que la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho fue radicada hasta el **05 de abril de 2023**, por lo cual se observa claramente la prelación de la que goza mi mandante.
9. Así mismo, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es prioritario de adquisición del vehículo de placas **KXM279**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6 de la ley 1676 de 2013.
10. Es menester, resaltar a su ilustre Despacho, la aplicación del principio universal “*prior tempore potior est iure*” el cual corresponde al: *principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral. A este respecta la jurisprudencia (véase por todas la STS 1° 100/2008 DE 13 DE FEBRERO 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que contribuye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza.* (subrayado fuera del texto)

Es decir, que la aplicación de este principio busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente a otros interesados.

11. Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según, lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

12. De tal suerte, y según lo mencionado tanto la prelación de la garantía y la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción de esta en el registro de **CONFECAMARAS**, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución posteriores al registro le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por parte del legislador.
13. Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

14. Es bien sabido que la solicitud de pago directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su Despacho lo cual impide la adjudicación del vehículo y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su respetada oficina judicial.

II. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por ser quien conoce de este proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concepto emitido mediante OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020 REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVÁMENES la Superintendencia de Sociedades orientó al respecto:

“2. “(...) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tienen a su disposición para hacer efectiva la garantía?

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen

judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro”.

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados concurrentes”, que reclamen un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentren o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del Código General del Proceso.”

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en el mencionado oficio indicó:

“Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 establece:

“ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Señor Juez, es evidente que en el caso concreto nos encontramos con una prelación en tiempo y derecho a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968**, aunado a que los anexos aportados en la presente solicitud fundamentan plenamente el derecho que asiste a mi poderdante de solicitar el levantamiento del embargo sobre el bien de placas **KXM279**, ya que dicho gravamen está afectando el ejercicio de los derechos que sobre el bien referido tiene el **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Dicho lo anterior y en mérito de lo expuesto, anexado y probado, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, conceder y darle lugar a las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Se ordene el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA por su Despacho respecto del vehículo automotor de placas **KXM279**.
2. En consecuencia, ofíciase a las entidades públicas y/o privadas que correspondan, para así hacer efectiva la garantía que le asiste a mi poderdante, en ejercicio de la prelación que por Ley le corresponde.

V. ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como fundamento de los hechos antes relacionados se realiza la siguiente petición de pruebas que se pretenden hacer valer, las cuales se adjuntan en formato PDF manifestando bajo la gravedad del juramento que los originales y los registros electrónicos reposan en nuestros archivos:

1. Poder especial para actuar debidamente diligenciado.
2. Acuse de remisión de poder desde correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del ACREEDOR GARANTIZADO, hacia la dirección electrónica del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. Certificado vigente expedido por La directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que prueba la calidad vigente del abogado del Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ.
4. Contrato de prenda sin tenencia debidamente suscrito por el deudor garante y el acreedor garantizado, en donde consta la aceptación por parte del deudor garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013.
5. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Inscripción Inicial expedido por Confecámaras.
6. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Registro de Ejecución expedido por Confecámaras.
7. Copia del Registro Único Nacional de Tránsito referido al bien objeto de la solicitud de aprehensión.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad solicitante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad solicitante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho la demanda y sus anexos se presentarán en forma de mensajes de datos y no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

VI. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones obrantes en el proceso.

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, constituido legalmente mediante escritura pública No 4.594 del 06 de noviembre de 1.968., recibe notificaciones por intermedio de su representante legal la Doctora **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía 52.395.796 expedida en Bogotá, en su dirección de notificaciones judiciales inscrita en su registro mercantil ubicada en Calle 98 # 22-64 piso 9 Bogotá y su dirección electrónica para notificaciones es notificacionesjudicial@gmfinanciam.com siendo su teléfono el 6380900 Bogotá.

La Doctora **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía 52.395.796 expedida en Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C , constituida legalmente mediante escritura pública No 4.594 del 06 de noviembre de 1.968, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en su dirección de trabajo ubicada en Calle 98 # 22-64 piso 9 Bogotá y su dirección electrónica para notificaciones es garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com siendo su teléfono el 6380900 en Bogotá.

El suscrito, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 25 Bis N° 31 A 51, Bogotá D.C., teléfono celular 3145369230 o en mi dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: juridico@contactosycobranzas.com

Cordialmente,

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

Tarjeta Profesional: 350.588 Expedida por el C.S de la J.

Telefono: 7420294 ext: 1015 **Cel:** 314 5369230

Correo: juridico@contactosycobranzas.com **Web:** www.contactosycobranzas.com

Direccion: Calle 25bis # 31a-51, Bogota

Si usted desea presentar una PQRSF puede realizarlo por alguno de los siguientes canales:

- Escrito: Radicando su comunicación en la Calle 25 bis # 31ª 51
- Internet: A través del formulario de la pagina <https://www.contactosycobranzas.com/PQR>
- Correo electrónico: info@contactosycobranzas.com o datos.personales@contactosycobranzas.com
- Mediante atención telefónica: 601 7420294

25 de mayo de 2023

Señor(a)

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.**

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

**PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA
CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279**

ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.631.635 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 860029396-8 constituida legalmente mediante escritura pública No 4.594 del 06 de noviembre de 1.968 otorgada en la Notaria Novena del Circuito Notarial De Bogotá, representada legalmente por la Doctora **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía 52.395.796 expedida en Bogotá., de acuerdo al poder otorgado respetuosamente solicito se **ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretado previamente por usted y que recae sobre el bien mueble vehículo de placas **KXM279** dado en garantía mobiliaria con ocasión al contrato No. **79500165859056**, suscrito entre **JUAN CARLOS CRUZ** como garante y la sociedad solicitante en calidad de acreedora garantizada, conforme lo previsto por el parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 ambos del Decreto 1835 de 2015, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. En aplicación de la Ley 1676 de 2013, art 3, entre las partes se suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria por el cual EL GARANTE constituyó a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, garantía mobiliaria del pago de la obligación a cargo de EL(LA) DEUDOR(A) sobre el bien que se indica en las condiciones generales que se enuncian a continuación:

ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		
GARANTE:	JUAN CARLOS CRUZ	C.C. 79739414	
DEUDOR(A):		C.C.	
OBLIGACION GARANTIZADA	79500165859056		
TENENCIA A CARGO DE:	EL GARANTE		
TIPO DE BIEN:	BIEN MUEBLE		
CARÁCTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACAS:	KXM279	TIPO DE CARROCERIA:	WAGON
MODELO:	2022	SERIE:	3GNKB8RS9NS11983

			9
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	3GNKB8RS9NS11983 9
LINEA:	BLAZER	CILINDRAJE:	3649
COLOR:	ROJO ARDIENTE	SERVICIO:	PARTICULAR
MOTOR:	LGX*RNS119 839*		

2. El DEUDOR incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la (s) obligación (es) garantizada (s) antes enunciadas, por lo que el ACREEDOR GARANTIZADO, estando facultado para ello de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el ACREEDOR GARANTIZADO inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias se dio cumplimiento al requisito para adelantar el procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 del 2015.
4. Se observa claramente que, frente al caso, es necesario mencionar que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió, la cual al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la presente sociedad y **JUAN CARLOS CRUZ**, cumple con los elementos del contrato de GARANTIA MOBILIARIA, la cual en la cláusula novena estipulada en el contrato, menciona que: “las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá hacer efectiva la garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la ley 1676 de 2013, y en las normal que lo reglamenten, modifiquen o adicionen i por hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del código general del proceso (subrayado fuera del texto)”
5. En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución del presente contrato se debe llevar con las disposiciones especiales que consagra la **ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes**, siendo este procedimiento una “ejecución especial” para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de prenda ajustado a la normatividad civil y/o comercial, busca garantizar el crédito con el bien (vehículo automotor) que el deudor adquiera, y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y en especial, con el trámite establecido por el artículo 65 de la citada norma.
6. Con referencia a lo anterior **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, goza de las reglas conforme a la **PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (subrayado fuera del texto).
7. Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (subrayado fuera del texto)

8. Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros. Lo anterior se sustenta en que la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **KXM279** fue inscrita el **23 de mayo de 2022** como se observa en el formulario registral de inscripción inicial anexo a este escrito, mientras que la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho fue radicada hasta el **05 de abril de 2023**, por lo cual se observa claramente la prelación de la que goza mi mandante.
9. Así mismo, **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, es prioritario de adquisición del vehículo de placas **KXM279**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6 de la ley 1676 de 2013.
10. Es menester, resaltar a su ilustre Despacho, la aplicación del principio universal *“prior tempore potior ets iure”* el cual corresponde al: *principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral. A este respecta la jurisprudencia (véase por todas la STS 1° 100/2008 DE 13 DE FEBRERO 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que contribuye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza.* (subrayado fuera del texto)

Es decir, que la aplicación de este principio busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente a otros interesados.

11. Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según, lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la

subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

12. De tal suerte, y según lo mencionado tanto la prelación de la garantía y la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción de esta en el registro de **CONFECAMARAS**, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución posteriores al registro le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por parte del legislador.
13. Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. *Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

14. Es bien sabido que la solicitud de pago directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su Despacho lo cual impide la adjudicación del vehículo y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su respetada oficina judicial.

II. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por ser quien conoce de este proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concepto emitido mediante OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020 REF: GARANTIAS MOBILIARIAS Y PRELACIÓN DE GRAVÁMENES la Superintendencia de Sociedades orientó al respecto:

“2. “(...) En igual sentido, si en el contrato de garantía mobiliaria está pactado el mecanismo de pago directo, y el acreedor garantizado desea apropiarse del bien, pero sobre este recae un embargo judicial, ¿puede el acreedor garantizado solicitar el levantamiento de dicho embargo para hacer efectivo el mecanismo de pago directo, o qué otros medios de protección jurídica tienen a su disposición para hacer efectiva la garantía?”

Prescribe el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

“(...) Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro”.

Se reitera que los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias, de tal suerte que aquellos “acreedores garantizados

concurrentes”, que reclamen un derecho sobre un mismo bien en garantía, que se encuentren o no en el mismo grado de prelación, su prelación se definirá conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias de conformidad con lo previsto por el artículo 2.2.2.4.2.25 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del Código General del Proceso.”

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en el mencionado oficio indicó:

“Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 establece:

“ARTÍCULO 48. PRELACIÓN ENTRE GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE EL MISMO BIEN EN GARANTÍA. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

Señor Juez, es evidente que en el caso concreto nos encontramos con una prelación en tiempo y derecho a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968**, aunado a que los anexos aportados en la presente solicitud fundamentan plenamente el derecho que asiste a mi poderdante de solicitar el levantamiento del embargo sobre el bien de placas **KXM279**, ya que dicho gravamen está afectando el ejercicio de los derechos que sobre el bien referido tiene el **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Dicho lo anterior y en mérito de lo expuesto, anexado y probado, solicito respetuosamente al Honorable Despacho, conceder y darle lugar a las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Se ordene el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA por su Despacho respecto del vehículo automotor de placas **KXM279**.
2. En consecuencia, ofíciase a las entidades públicas y/o privadas que correspondan, para así hacer efectiva la garantía que le asiste a mi poderdante, en ejercicio de la prelación que por Ley le corresponde.

V. ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como fundamento de los hechos antes relacionados se realiza la siguiente petición de pruebas que se pretenden hacer valer, las cuales se adjuntan en formato PDF manifestando bajo la gravedad del juramento que los originales y los registros electrónicos reposan en nuestros archivos:

1. Poder especial para actuar debidamente diligenciado.
2. Acuse de remisión de poder desde correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del ACREEDOR GARANTIZADO, hacia la dirección electrónica del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados.
3. Certificado vigente expedido por La directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que prueba la calidad vigente del abogado del Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ.
4. Contrato de prenda sin tenencia debidamente suscrito por el deudor garante y el acreedor garantizado, en donde consta la aceptación por parte del deudor garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013.
5. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Inscripción Inicial expedido por Confecámaras.
6. Registro de Garantías Mobiliarias: Formulario de Registro de Ejecución expedido por Confecámaras.
7. Copia del Registro Único Nacional de Tránsito referido al bien objeto de la solicitud de aprehensión.
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad solicitante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad solicitante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho la demanda y sus anexos se presentarán en forma de mensajes de datos y no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

VI. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones obrantes en el proceso.

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, constituido legalmente mediante escritura pública No 4.594 del 06 de noviembre de 1.968., recibe notificaciones por intermedio de su representante legal la Doctora **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía 52.395.796 expedida en Bogotá, en su dirección de notificaciones judiciales inscrita en su registro mercantil ubicada en Calle 98 # 22-64 piso 9 Bogotá y su dirección electrónica para notificaciones es notificacionesjudicial@gmfinanciam.com siendo su teléfono el 6380900 Bogotá.

La Doctora **SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía 52.395.796 expedida en Bogotá, en su

condición de representante legal de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C , constituida legalmente mediante escritura pública No 4.594 del 06 de noviembre de 1.968, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en su dirección de trabajo ubicada en Calle 98 # 22-64 piso 9 Bogotá y su dirección electrónica para notificaciones es garantías.mobiliarias@gmfinanciam.com siendo su teléfono el 6380900 en Bogotá.

El suscrito, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 25 Bis N° 31 A 51, Bogotá D.C., teléfono celular 3145369230 o en mi dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: juridico@contactosycobranzas.com

Cordialmente,

  **Contactos & Cobranzas**

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

C.C. N° 1030631635 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 350.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: juridico@contactosycobranzas.com

Dirección: Calle 25bis # 31a-51, Bogotá D.C.

Teléfono celular: 3145369230

Señor(a)

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transit.)

E. S. D.

Identificación Proceso: 11001400306420230045800

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: JUAN CARLOS CRUZ

Asunto: **PODER OTORGADO POR EL ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR TERCEROS EN EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968

Objeto: GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO **CH BLAZER RS 3.6L**, DE PLACAS **KXM279**, MODELO **2022**

SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 52395796 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, obrando en mi calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, entidad financiera con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, constituido legalmente mediante escritura pública No. 4.594 del 6 de noviembre de 1.968 otorgada en la Notaría Novena del Circuito Notarial de Bogotá, en nuestra condición de ACREEDORES GARANTIZADOS, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.631.635 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 350.588, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificaciones judiciales es juridico@contactosycobranzas.com, para que en nuestro nombre y representación actúe en calidad de TERCERO ACREEDOR GARANTIZADO e inicie la solicitud de levantamiento de embargo por terceros para la efectividad de la garantía real con fundamento en la garantía mobiliaria constituida a favor de la sociedad que represento sobre el bien que ha sido embargado dentro del proceso de la referencia y hacer valer la prelación consagrada en la Ley 1676 de 2013, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 del Código General del Proceso y art. 61 de la Ley 1676 de 2013.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, solicitar la apropiación del bien dado en garantía dentro de la solicitud levantamiento de embargo por terceros y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General de Proceso, y en general para todos los efectos inherentes al presente encargo, de tal suerte que no se pueda argumentar falta de poder suficiente.

Sírvase Señor juez reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Del Señor Juez,

SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ

CC. No. 52395796 de Bogotá
Representante Legal - notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com

Acepto,

ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ

CC. No. 1.030.631.635 de Bogotá
T.P. No. 350.588 del C.S. de la J. - juridico@contactosycobranzas.com

Alvaro Ovalle

De: notificacionesjudicial@gmfinanciam.com
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 5:37 p. m.
Para: juridico@contactosycobranzas.com
Asunto: OP 859056 PODER EMBARGO
Datos adjuntos: OP 859056 PODER EMBARGO.zip

Importancia: Alta

Buen día

Envío poder para actuar en **EL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y/O LIMITACION A LA PROPIEDAD DE TERCERO RESPECTO DE LA OP 859056.**

Para información adicional pueden contactarnos en nuestra línea de atención a clientes desde un celular Claro o Movistar al #639, desde un teléfono fijo o celular al +57 (601) 6380909 o desde teléfono fijo al 018000 919 577 ó al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com

Cordialmente,

Departamento Jurídico
Chevrolet Servicios Financieros



Esta dirección de correo electrónico y la información contenida en el mismo y cualquier archivo adjunto (s) es confidencial y / o también pueden contener información privilegiada; y está destinado únicamente para el destinatario (s). Si no eres el destinatario, favor comunicarlo inmediatamente vía telefónica o envía un correo electrónico a contacto.judicial@gmfinanciam.com y elimínalo. Si has recibido este correo por error, por cualquier uso, retransmisión, difusión o copia de este correo electrónico o de su contenido, está estrictamente prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se pueden garantizar que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, enmendados, perdidos o destruidos, o contener virus.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1218886

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1030631635.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

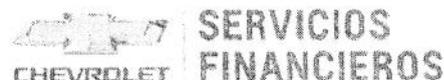
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	350588	22/10/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 25 BIS N° 31 A 51	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3186528307 - 3186528307
Residencia CALLE 7 #94-61 CASA 167	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3186528307 - 3186528307
Correo	JURIDICO@CONTACTOSYCOBRANZAS.COM		

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA (LEY 1676 DE 2013)

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se **denomina** el ACREEDOR GARANTIZADO, representada legalmente como aparece al pie del presente documento, y el GARANTE, identificado como aparece al pie de su firma, hemos celebrado el presente CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** EL GARANTE de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, artículos 2, 3, 7 al 9, 10, 11, 12, 14, 18, 19 numeral 4, 20, 21, 36, 38 al 42, 48 al 52, 56 al 58, 60 al 76, 78, 82 y 85, y en las demás normas legales y reglamentarias concordantes y complementarias, constituye garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia (" la Garantía") a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, sobre el vehículo automotor de su propiedad individualizado con las características descritas abajo (" el Vehículo") y todos sus derivados y atribuibles. La Garantía se hace extensiva a la carrocería y al equipo que sean instalados en el Vehículo. **SEGUNDA.-** EL GARANTE declara que el Vehículo es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular y pacíficamente, que está libre de embargos, limitación de dominio o cualquier gravamen que limite su propiedad. **TERCERA.-** EL GARANTE se obliga a: a) Mantener el Vehículo dentro del territorio colombiano. b) Responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lueros cesantes e indemnizaciones de cualquier índole, que tengan como causa la operación del Vehículo. c) Permitir al ACREEDOR GARANTIZADO la inspección del Vehículo en cualquier momento. d) Mantener el Vehículo en perfecto estado de funcionamiento y pagar los impuestos, tasas y contribuciones. e) No transformar, ni dar en arriendo, ni gravar con otras garantías mobiliarias, ni vender, ni transferir a otro título el Vehículo, sin previo permiso por escrito del ACREEDOR GARANTIZADO. f) Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio, así como cualquier medida judicial o administrativa que se intente sobre el Vehículo. g) Asumir los gastos que demande la matrícula del Vehículo, el(los) registro(s) y la(s) inscripción(es) inicial, así como la de modificación, cancelación y ejecución de la Garantía ante las entidades o autoridades respectivas, incluyendo sin limitarse a los gastos asociados al registro de la Garantía en el Registro Único Nacional del Transporte (RUNT) y en el Registro de Garantías Mobiliarias ordenado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen. EL GARANTE autoriza aquí a EL ACREEDOR para que pague los gastos antes mencionados por cuenta de EL GARANTE, y así mismo EL GARANTE se obliga a reembolsarle a EL ACREEDOR el valor de los gastos pagados por éste, una vez EL GARANTE reciba la respectiva información de los gastos pagados, que podrá ser incluida en el estado de cuenta de la obligación y/o en otros medios que EL ACREEDOR GARANTIZADO considere pertinentes para tal fin. **CUARTA.-** La Garantía, garantiza al ACREEDOR GARANTIZADO, el pago por parte del GARANTE del capital de cualquier obligación garantizada a favor de aquél que por cualquier concepto tuviere o llegare a tener éste y que conste, entre otros y sin limitarse a, en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento suscrito o aceptado por el GARANTE, más (i) los intereses corrientes y moratorios; (ii) el valor de las primas de seguros pagadas por EL ACREEDOR GARANTIZADO en relación con el Vehículo; (iii) el valor de los gastos de cobro pagados por EL ACREEDOR GARANTIZADO en el trámite de ejecución de la Garantía, sea este de pago directo, de ejecución especial, o de ejecución judicial; (iv) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO para la guarda y custodia de los bienes dados en Garantía, sea dentro o fuera de un proceso judicial o de un trámite de pago directo o de una ejecución especial, y (v) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la Garantía a que hubiere lugar, hasta por el monto máximo de cobertura indicado abajo, todos los cuales serán a cargo del GARANTE. Es entendido que, si el GARANTE llegare a contraer otras obligaciones directas o indirectas a favor del ACREEDOR GARANTIZADO en cuantía superior al monto indicado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor lo mismo que sean sus accesorios, quedarán también garantizados con la Garantía. **PARAGRAFO.-** El GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que incluya los valores señalados anteriormente del crédito otorgado por EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que sean pagados dentro del mismo plazo concedido para el pago del crédito. **QUINTA.-** EL GARANTE se obliga a mantener asegurado el Vehículo contra los riesgos de incendio, hurto y accidente, daños propios y daños a terceros, y responsabilidad civil, por toda la duración del presente contrato, por una suma no inferior al valor comercial del Vehículo, ya designar al ACREEDOR GARANTIZADO como beneficiario de la póliza respectiva, para que en caso de siniestro el monto de la indemnización subroge al Vehículo como Garantía. Si EL GARANTE no cumpliera esta obligación de mantener asegurado el Vehículo, desde ahora EL GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para contratar dicho seguro por cuenta de él y a cargar a su cuenta el valor de las primas de seguro junto con sus intereses remuneratorios a la misma tasa pactada para el crédito, siendo entendido que esta autorización no implica obligación o responsabilidad alguna para el ACREEDOR GARANTIZADO, ya que se trata de una facultad meramente discrecional, de la cual EL ACREEDOR GARANTIZADO puede o no hacer uso. **SEXTA.-** EL GARANTE acepta desde ahora cualquier cesión que el ACREEDOR GARANTIZADO hiciera del presente contrato y de la Garantía que mediante el mismo se constituye. **SÉPTIMA.-** La Garantía permanecerá vigente durante el término del plazo del crédito otorgado + 3 años, período de tiempo acordado por el GARANTE y el ACREEDOR GARANTIZADO. Finalizando el plazo anterior, y siempre que no subsistan obligaciones pendientes a cargo del GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO estará en la obligación de cancelar la Garantía. En todo caso, el GARANTE tendrá derecho de solicitar la terminación en un plazo anterior, en el caso de pago total del monto del valor garantizado. Para tal fin, el GARANTE de manera previa, ejerciendo el derecho de cancelación autoriza incluir dentro de su primer o segundo estado de cuenta, el valor de los derechos de registro del formulario de cancelación ordenado en la Resolución 834 del 5 de marzo de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. **PARÁGRAFO:** El ACREEDOR GARANTIZADO no está obligado a presentar formulario registral de modificación para eliminar bienes incluidos como Garantía o disminuir el monto del valor garantizado en los casos de abonos o pago parcial de las obligaciones. **OCTAVA.-** Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas



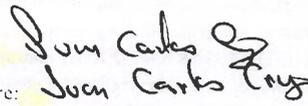
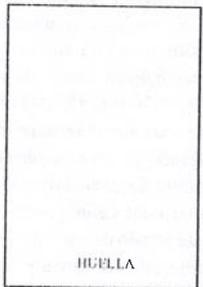


con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARÁGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por EL ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año de vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA NOVENA. - Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula precedente respecto del pago directo, las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá optar por hacer efectiva la Garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, y en las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen, o por hacer efectiva la Garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la Garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO. Si el ACREEDOR GARANTIZADO optara por la ejecución especial podrá utilizar el medio que determine para la ubicación del Vehículo y ejercer la apropiación de este bien sobre el cual recae la garantía. PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de incumplimiento de las obligaciones, el ACREEDOR GARANTIZADO avisará directamente al GARANTE que ha dado comienzo a la ejecución especial de la garantía. DÉCIMA.- El GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que registre el presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya bienes dados en Garantía que no son bienes atribuibles o derivados del Vehículo, y para agregar personas que actúen como garantes.

PLAZO DE CONTRATO DE PRENDA: (60) meses *Seiscientos meses*
 MONTO MÁXIMO CUBIERTO POR LA GARANTÍA MOBILIARIA (en letras: *Cientoventa y seis millones quinientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres (\$196.592.643)*).

DATOS DEL VEHÍCULO		
MARCA: <i>Chevrolet</i>	AÑO: <i>2022</i>	TIPO: <i>Blazer RS AC</i>
COLOR: <i>Rojo Ardiente</i>	MOTOR #: <i>LGXRUS119839</i>	SERIE #: <i>3GUKB8RS9NS119839</i>
TIPO CARROCERÍA: <i>Wagon</i>	PLACAS #:	

Para constancia se suscribe en la ciudad de *Bogotá* a los *29* días del mes de *05* del año (*2022*)

EL ACREEDOR GARANTIZADO GM Financiamiento Colombia S.A. compañía de Financiamiento NIT. 860029396 - 8 Firma: 	EL GARANTE Firma:  Nombre: <i>Juan Carlos Cruz</i> Cédula: <i>79739414</i> Dirección: <i>Calle 30c Sur N: 12-17</i> Teléfono: <i>300 619-25-60</i> Email: <i>Jcruz@rojo2guncil.com</i> 
Representada por: Nombre: <i>Angelica Ramirez Aniel</i> Cédula de Ciudadanía: <i>1010183877</i> Domicilio: <i>Calle 98# 22-64 Piso 9 Bogotá</i> Email: <i>garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com</i>	EL GARANTE Firma: _____ Nombre: _____ Cédula: _____ Dirección: _____ Teléfono: _____ Email: _____ 





Este documento está firmado electrónicamente, de conformidad con los estándares internacionales de firma en tanto es un documento auténtico, íntegro y disponible para consulta en línea.

43
Páginas



Nombre(s): INGRID NATALY
Apellido(s): CORTES AGUDELO
CC. 1024485991
Firmó el: 24/05/2022 11:11 AM



Nombre(s): JUAN CARLOS
Apellido(s): CRUZ
CC. 79739414
Firmó el: 24/05/2022 11:15 AM

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 23/05/2022 14:12:11	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20220523000044300
---	---

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 79739414				
Primer Apellido CARLOS	Segundo Apellido CRUZ	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección [CL 30C SUR # 12 17 CS]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3142911775		Dirección Electrónica (Email) jeankcruztrojo@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860029396			Digito de verificación 8	
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909		Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com	
Porcentaje de participación:				100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	NO
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	3GNKB8RS9NS119839
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	KXM279
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: KXM279Modelo: 2022Chasis: 3GNKB8RS9NS119839Vin: 3GNKB8RS9NS119839Motor: LGX*RNS119839*Serie: 3GNKB8RS9NS119839T. Servicio: ParticularLinea: BLAZER		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 205.447.175
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 23/05/2030 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 1651603	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido GALVIS	Segundo Apellido CARDENAS	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre EDUARDO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [Calle 131A 53b 91 ap 904]			
Dirección Electrónica (Email) contacto.backoffice@gmfinancial.com			
Numero de identificación 80094753			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/12/2022 00:05:14	FOLIO ELECTRÓNICO 20220523000044300
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 79739414				
Primer Apellido CARLOS	Segundo Apellido CRUZ	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección [CL 30C SUR # 12 17 CS]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3142911775		Dirección Electrónica (Email) jeankcruztrojo@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860029396		Digito de verificación 8		
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909		Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com	
Porcentaje de participación:			100,00%	
Acreedor realiza la ejecución			SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	3GNKB8RS9NS119839
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	KXM279
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: KXM279Modelo: 2022Chasis: 3GNKB8RS9NS119839Vin: 3GNKB8RS9NS119839Motor: LGX*RNS119839*Serie: 3GNKB8RS9NS119839T. Servicio: ParticularLinea: BLAZER		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 205.447.176 2. Intereses: \$ 14.758.537 3. Intereses de mora: \$ 1.738.383 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 31.578.843 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 221.280 Descripción otros: Cargos por extensiones y/o gastos Total : \$ 253.744.219
Descripción del Incumplimiento	
Obligación castigada por incumplimiento, presentó mora en el pago de cuotas en un periodo superior a 120 días.	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 859056.pdf,	
Dato de referencia	1651603

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia:			
ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido GARY	Segundo Apellido BOT	Primer Nombre GM	Segundo Nombre Financial
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []			



Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinancial.com
--

Numero de identificación 860029396

*Certificado expedido el dia 20/12/2022 12:05 a.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

KXM279

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10026170942

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

BLAZER

MODELO:

2022

COLOR:

ROJO ARDIENTE

NÚMERO DE SERIE:

3GNKB8RS9NS119839

NÚMERO DE MOTOR:

LGX*RNS119839*

NÚMERO DE CHASIS:

3GNKB8RS9NS119839

NÚMERO DE VIN:

3GNKB8RS9NS119839

CILINDRAJE:

3649

TIPO DE CARROCERÍA:

WAGON

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **23/05/2022**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

PESO BRUTO VEHICULAR:

2722

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
14752900129720	 20/05/2022	 21/05/2022	 20/05/2023	231	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
208399240	 26/04/2023	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
176655424	 23/05/2022	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	SDM - BOGOTA D.C.

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7147049	JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	Bogota D.C.	BOGOTA	27/03/2023	05/04/2023

 **Garantías a Favor De**

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 860029396	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	 23/05/2022		SI

✓ **Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:



ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



 Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Permiso de circulación restringida (PCR)

No se encontró información registrada en el RUNT.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44
Recibo No. AB23086030
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit: 860029396 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00385144
Fecha de matrícula: 18 de septiembre de 1989
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 98 No. 22 - 64 P 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com
Teléfono comercial 1: 6506632
Teléfono comercial 2: 6506529
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 98 No. 22 - 64 P 9
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com
Teléfono para notificación 1: 6380900
Teléfono para notificación 2: 6380909
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 3515, Notaría 6a. de Bogotá del 17 de agosto de 1.978, inscrita el 18 de septiembre de 1.989 bajo el número 275. 173 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Bogotá a la de Popayán.

Por E.P. No. 2945, Notaría 32 de Bogotá del 4 de agosto de 1.989, inscrita el 18 de septiembre de 1.989 bajo el número 275. 181 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C."

Por Escritura Pública No. 184 del 29 de enero de 1996 de la Notaría 11 de Santafé de Bogotá, inscrita el 2 de febrero de 1996 bajo los números: 525710 y 525717 del libro IX, la sociedad se fusionó con: G M A C COLOMBIA S.A., ABSORBIENDOLA.

Por E.P. No. 208, Notaría 9a. de Bogotá del 28 de enero de 1.970, inscrita el 18 de septiembre de 1.989 bajo el número 275. 170 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "CONSORCIO COLOMBIANO S.A." por el de: "CONSORCIO COLOMBIANO DE INVERSIONES S.A."

Por E.P. No. 366, Notaría 6a. de Bogotá del 7 de febrero de 1.975, inscrita el 18 de septiembre de 1.989, bajo el número 275.171 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "CONSORCIO COLOMBIANO DE INVERSIONES S.A." por el de: "CONSORCIO COMERCIAL COLOMBIANO S.A."

Por E.P. No. 393, Notaría 6a. de Bogotá del 15 de febrero de 1.978, inscrita el 18 de septiembre de 1.989 bajo el número 275.174 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "CONSORCIO COMERCIAL COLOMBIANO S.A." por el de: "CONSORCIO COLOMBIANO DE INVERSIONES S.A."

Por E.P. No. 4860, Notaría 6a. de Bogotá del 10 de octubre de 1.978, inscrita el 18 de septiembre de 1.989 bajo el número 275.176 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "CONSORCIO COLOMBIANO DE INVERSIONES S.A." por el de: "INVERSIONES DEL ESTADO S.A."

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por E.P. No. 614, Notaría 6a. de Bogotá del 18 de febrero de 1.980, inscrita el 18 de septiembre de 1.989 bajo el número 275.177 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "INVERSIONES DEL ESTADO S.A." por el de: "INVERSIONES DEL ESTADO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL"

Por E.P. No. 3.192 Notaría 10 de Bogotá del 5 de octubre de 1.989, inscrita el 19 de octubre de 1.989 bajo el No. 277.825 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de : INVERSIONES DEL ESTADO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por el de: "G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Por Escritura Pública No. 3726 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. Del 6 de octubre de 2009, inscrita el 13 de octubre de 2009 bajo el número 01333498 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Por el de: G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por Escritura Pública No. 1701 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. Del 14 de octubre de 2016, inscrita el 27 de octubre de 2016 bajo el número 02152758 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA S A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el de: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Permiso de Funcionamiento: Por Resolución No. 3140 del 24 de septiembre de 1993, inscrita el 12 de febrero de 2002 bajo el No. 814279 del libro IX, la Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de noviembre de 2068.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía será el de colocar dentro del público a título de préstamo, los recursos provenientes del ahorro privado. En desarrollo de este objeto social, la compañía podrá desarrollar todas las operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento, en los términos previstos por el artículo 24 del estatuto orgánico del sistema financiero, el decreto 2423 de 1993, la Ley 510 de 1999 y cualquier otra norma que resulte aplicable a las compañías de financiamiento.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$83.999.999.980,00
No. de acciones : 3.230.769.230,00
Valor nominal : \$26,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$83.662.931.508,00
No. de acciones : 3.217.805.058,00
Valor nominal : \$26,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$83.662.931.508,00
No. de acciones : 3.217.805.058,00
Valor nominal : \$26,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alexander Michael Sarafian	P.P. No. 568145085
Segundo Renglon	Constance Elizabeth Coffey	P.P. No. 667635592
Tercer Renglon	Maria Gabriela Rosende Palomino	P.P. No. 588050978
Cuarto Renglon	Luis Carlos Bravo Perdomo	C.C. No. 80423768
Quinto Renglon	Laura Camacho Mackenzie	C.C. No. 39775045

Por Acta No. 116 del 28 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2018 con el No. 02347356 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Luis Carlos Bravo Perdomo	C.C. No. 80423768

Por Acta No. 125 del 3 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2021 con el No. 02726232 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Laura Camacho Mackenzie	C.C. No. 39775045

Por Acta No. 125 del 3 de mayo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2021 con el No. 02736911 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Constance Elizabeth Coffey	P.P. No. 667635592

Por Acta No. 126 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2022 con el No. 02859499 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Maria Gabriela Rosende Palomino	P.P. No. 588050978

Por Acta No. 127 del 24 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2023 con el No. 02924085 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alexander Michael Sarafian	P.P. No. 568145085

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 116 del 28 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2018 con el No. 02354475 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 3 de julio de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2018 con el No. 02354781 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 52469803 T.P. No. 107033-T
Revisor Fiscal	Edwin Alberto	C.C. No. 1032377154 T.P.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Hernandez Ramirez

No. 182667-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
208	28----I-1.970	9A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.170
366	7---II-1.975	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.171
2073	9----V-1.975	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.172
3515	17-VIII-1.976	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.173
393	15---II-1.978	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.174
3252	27--VII-1.978	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.175
4860	10----X-1.978	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.176
614	18---II-1.980	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.177
948	10--III-1.981	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.178
3083	22---VI-1.983	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.179
604	8---II-1.984	6A. BTA.	18-IX-1.989 - 275.180
2945	4-VIII-1.989	32. BTA.	18-IX-1.989 - 275.181
2847	8---IX-1.989	10A.BTA.	18-IX-1.989 - 275.182
3192	5- X- 1.989	10A.BTA	19- X-1.989 - 277.825
364	9-II- 1.990	11A.BTA	16-II-1.990 - 287.261
100	17-I- 1.991	11A.BTA.	18-I- 1.991 - 315.305
318	12-II- 1.992	11 STFE BTA	13-II-1.992 - 355.512
1587	19-VI- 1.992	11 STFE BTA	24-VI-1.992 - 369.401
1914	22-VII- 1.992	11 STAFE BTA	29-VII-1.992 NO.373002
1895	30-VI - 1.993	11 STAFE BTA	6-VII-1.993 NO.411428
3391	4-XI - 1.993	11 STAFE BTA	9-XI -1.993 NO.426619
054	13- I- 1.994	11 STAFE BTA	14- I- 1994 NO.433806
1731	30- VI- 1.994	11 STAFE BTA	07- VI- 1994 NO.454123
917	11- IV- 1.995	11 STAFE BTA	21-IV-1.995 - 489.467
184	29- I -1.996	11 STAFE BTA	02- II -1996 NO.525710
184	29- I -1.996	11 STAFE BTA	02- II -1996 NO.525717

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000969 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00679204 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001620 del 3 de julio	00836773 del 23 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44**

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2002 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0001330 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00882771 del 4 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001720 del 7 de julio de 2004 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00944000 del 21 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 3 de mayo de 2005 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00996139 del 15 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000933 del 27 de abril de 2006 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01055776 del 17 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000021 del 9 de enero de 2007 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01116251 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 11 de julio de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01229082 del 17 de julio de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 23 de julio de 2008 de la Revisor Fiscal	01232006 del 31 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0719 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01301080 del 29 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 941 del 12 de junio de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01305754 del 16 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3726 del 6 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01333498 del 13 de octubre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 762 del 2 de mayo de 2012 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01634117 del 15 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1711 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01670779 del 2 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0689 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01842403 del 9 de junio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 640 del 6 de mayo de 2016 de la Notaría 15 de Bogotá	02103614 del 16 de mayo de 2016 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44**

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.E. P. No. 1701 del 14 de octubre 02152758 del 27 de octubre de
de 2016 de la Notaría 15 de Bogotá 2016 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1598 del 18 de diciembre 02408039 del 24 de diciembre
de 2018 de la Notaría 15 de Bogotá de 2018 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0991 del 18 de julio de 02495929 del 13 de agosto de
2019 de la Notaría 15 de Bogotá 2019 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1748 del 22 de 02755179 del 21 de octubre de
septiembre de 2021 de la Notaría 2021 del Libro IX
15 de Bogotá D.C.**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 0000001 del 12 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 29 de julio de 2005 bajo el número 01003723 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GENERAL MOTORS ACCEPTANCE CORPORATION COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 15 de abril de 2013 de Representante Legal, inscrito el 24 de abril de 2013 bajo el número 01725019 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GENERAL MOTORS COMPANY

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-04-01

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 13 de noviembre de 2009 bajo el número 01340684 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GMAC INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

*****Aclaración Grupo Empresarial*****

Se aclara la que la situación de grupo empresarial y situación de control inscrita el 13 de noviembre de 2009, bajo el No. 01340684 del libro IX, se ejerce desde el 13 de octubre de 2009.

Se aclara la situación de control inscrita el día 24 de abril de 2013, bajo el No. 01725019 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz ejerce control indirecto, a través de sus filiales GENERAL MOTORS HOLDINGS LLC, GMF, GMAC COLOMBIA SA LLC, sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Acta No. 1084 de la Junta Directiva del 25 de abril de 2018, inscrita el 30 de mayo de 2018, bajo el No. 02344827 del libro IX, se designa como representante legal de los tenedores de bonos a CREDICORP CAPITAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44
Recibo No. AB23086030
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6422

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: G M A C FINANCIERA DE COLOMBIA
Matrícula No.: 00402522
Fecha de matrícula: 20 de marzo de 1990
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 98 No. 22 - 64 Piso 9
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44
Recibo No. AB23086030
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 467.746.114.016
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6422

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 31 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 4 de mayo de 2023 Hora: 16:44:44

Recibo No. AB23086030

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23086030D0DB3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4484822788065223

Generado el 11 de abril de 2023 a las 11:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT: 860029396-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4594 del 06 de noviembre de 1968 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación CONSORCIO COLOMBIANO S.A.

Escritura Pública No 208 del 28 de enero de 1970 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CONSORCIO COLOMBIANO DE INVERSIONES S.A.

Escritura Pública No 366 del 07 de febrero de 1975 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CONSORCIO COMERCIAL COLOMBIANO S.A.

Escritura Pública No 4860 del 10 de octubre de 1978 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por INVERSIONES DEL ESTADO S.A.

Escritura Pública No 614 del 18 de febrero de 1980 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por INVERSIONES DEL ESTADO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 3192 del 05 de octubre de 1989 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por G. M. A. C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Escritura Pública No 3726 del 06 de octubre de 2009 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. y por decisión de la Junta Directiva, podrá establecer Sucursales o Agencias en otros lugares del país. Modifica su razón social de G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Escritura Pública No 1701 del 14 de octubre de 2016 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General designado por la Junta Directiva, para lo cual será considerado su formación académica y experiencia laboral. El Gerente General será Representante Legal de la Sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales, lo cual realizará con sujeción a los Estatutos, los acuerdos y/o resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Dicha designación se realizará por el término de un año, se renovará en forma automática por el mismo período y podrá revocarse por la Junta Directiva en cualquier momento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4484822788065223

Generado el 11 de abril de 2023 a las 11:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

FUNCIONES DEL GERENTE: corresponden al Gerente General las siguientes funciones a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente y usar la firma social. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los Estatutos y la ley y dentro de la política que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los Estatutos y los reglamentos que apruebe la Asamblea General o Junta Directiva. d) Manejar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. e) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. f) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. g) Crear y proveer los empleos necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, asignaciones y remover libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración y delegarles en forma revocable y transitoria alguna de sus funciones. h) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. i) Rendir por escrito el informe propio y de la Junta Directiva que deben someter a la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria. j) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales. k) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias y/o ordinarias cuando lo estime necesario. l) Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, emitir, aceptar, endosar letras de cambio, pagarés, giros, cheques, libranzas y cualquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, efectuar, retirar depósitos en cuentas bancarias y celebrar toda clase de operaciones bancarias y contratos de cualquier naturaleza de conformidad con las políticas que al efecto establezca la Junta Directiva. m) Celebrar operaciones de financiación y celebrar contratos, hasta por una suma equivalente al 10% del patrimonio técnico de la Sociedad. Para contratos cuyo valor supere a este monto su aprobación corresponderá a la Junta Directiva. La venta y colocación de acciones de la misma compañía se rige por las disposiciones especiales de los Estatutos. n) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de accionistas. o) Transigir, comprometer y desistir aquellos negocios sociales que se refieran a bienes muebles cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados, todos aquellos para los cuales haya sido autorizados por la Junta Directiva. p) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva, para lo cual deberá presentar a este órgano social un informe detallado sobre la marcha de la Empresa. q) Someter a la Junta Directiva para su aprobación el Manual del Buen Gobierno de la Compañía y sus modificaciones. r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

SUPLENTE DEL GERENTE: La Junta Directiva de la sociedad, a partir de procesos de selección objetiva, para lo cual será considerada la formación académica y experiencia laboral de los aspirantes, podrá elegir, además del Gerente General, a uno o varios suplentes, que serán representantes legales. Dichas designaciones se realizarán por el término de un año, se renovarán en forma automática por el mismo período y podrán revocarse por la Junta Directiva en cualquier momento.

Parágrafo: La Junta Directiva podrá designar representantes legales especiales para algunos aspectos particulares, entre otros, para efectos judiciales, registro de las garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013), firmas electrónicas, etc. La selección objetiva de dichos cargos se realizarán (sic) a partir de la función que desempeñen en la Sociedad. (Escritura Pública 1701 del 14/octubre/2016, Notaria 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago Borda Clopatofsky Fecha de inicio del cargo: 08/10/2020	CC - 79912105	Gerente General



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4484822788065223

Generado el 11 de abril de 2023 a las 11:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Mercedes Aparicio Lozada Fecha de inicio del cargo: 05/11/2009	CC - 31855019	Suplente del Gerente General- (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022180647-000 del día 2 de noviembre de 2022, que con documento del 26 de septiembre de 2022 renunció al cargo de Suplente del Gerente General y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1153 del 26 de septiembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Felipe Andrés Flórez Millán Fecha de inicio del cargo: 18/02/2010	CC - 80426688	Suplente del Gerente General
Carlos Andrés Laguado Giraldo Fecha de inicio del cargo: 08/04/2010	CC - 79942440	Suplente del Gerente General
Diego Fernando Tamayo Peña Fecha de inicio del cargo: 14/02/2014	CC - 79790596	Suplente del Gerente General
Giancarlo Faccini Duran Fecha de inicio del cargo: 26/09/2019	CC - 79981164	Suplente del Gerente General
María Lucía Amaya Gómez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 52395118	Suplente del Gerente General
María Carolina Vila Florez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 60384164	Suplente del Gerente General
Anthony Michel De Blois Castillo Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CE - 716103	Suplente del Gerente General
Sandra Patricia Rivera Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 52395796	Suplente del Gerente General
Ángela María Restrepo Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2020	CC - 1020726078	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daira Alejandra Galvis Camacho Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 1020779477	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Nicolas Villegas Vargas Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 1019098295	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Pertuz Yustes Fecha de inicio del cargo: 20/10/2021	CC - 53001289	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4484822788065223

Generado el 11 de abril de 2023 a las 11:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Alvaro Ovalle

De: Alvaro Ovalle <juridico@contactosycobranzas.com>
Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 9:42 a. m.
Para: 'cimpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: 11001400306420230045800 IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279
Datos adjuntos: 11001400306420230045800 IMPULSO PROCESL A LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.pdf
Importancia: Alta

"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario"

Señor(a)
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se dé trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas KXM279 por prelación de la garantía.

La anterior solicitud en aras de propender los derechos de mi representado y dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ruego al despacho dar trámite en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



Alvaro H. Ovalle Perez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

Tarjeta profesional: 350.588 Expedida por el C.S. de la J.

Telefono: 601 7420294 **ext:** 1015 | 314 5369230

Correo: juridico@contactosycobranzas.com | **Web:** www.contactosycobranzas.com

Direccion: Calle 25bis # 31a-51, Bogota

Si usted desea presentar una PQRSF puede realizarlo por alguno de los siguientes canales:

- Escrito: Radicando su comunicación en la Calle 25 bis # 31ª 51
- Internet: A través del formulario de la pagina <https://www.contactosycobranzas.com/PQR>
- Correo electrónico: info@contactosycobranzas.com o datos.personales@contactosycobranzas.com
- Mediante atención telefónica: 601 7420294

27 de junio de 2023

Señor(a)

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.**

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

**IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL
COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO
DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279**

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se dé trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas KXM279 por prelación de la garantía.

La anterior solicitud en aras de propender los derechos de mi representado y dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ruego al despacho dar trámite en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



Contactos & Cobranzas

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

C.C. N° 1030631635 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 350.588 expedida por el C. S de la J.

Correo electrónico: juridico@contactosycobranzas.com

Dirección: Calle 25bis # 31a-51, Bogotá D.C.

Teléfono celular: 3145369230

Alvaro Ovalle

De: Alvaro Ovalle <juridico@contactosycobranzas.com>
Enviado el: viernes, 28 de julio de 2023 12:35 p. m.
Para: 'cimpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: 11001400306420230045800 IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIARIA COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279
Datos adjuntos: 11001400306420230045800 IMPULSO PROCESAL A LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.pdf
Importancia: Alta

"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario"

Señor(a)
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIARIA COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se dé trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas KXM279 por prelación de la garantía.

La anterior solicitud en aras de propender los derechos de mi representado y dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ruego al despacho dar trámite en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



Alvaro H. Ovalle Perez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

Tarjeta profesional: 350.588 Expedida por el C.S. de la J.

Telefono: 601 7420294 **ext:** 1015 | 314 5369230

Correo: juridico@contactosycobranzas.com | **Web:** www.contactosycobranzas.com

Direccion: Calle 25bis # 31a-51, Bogota

Si usted desea presentar una PQRSF puede realizarlo por alguno de los siguientes canales:

- Escrito: Radicando su comunicación en la Calle 25 bis # 31ª 51
- Internet: A través del formulario de la pagina <https://www.contactosycobranzas.com/PQR>
- Correo electrónico: info@contactosycobranzas.com o datos.personales@contactosycobranzas.com
- Mediante atención telefónica: 601 7420294

28 de julio de 2023

Señor(a)

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.**

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se dé trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas KXM279 por prelación de la garantía.

La anterior solicitud en aras de propender los derechos de mi representado y dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ruego al despacho dar trámite en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



Contactos & Cobranzas

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

C.C. N° 1030631635 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 350.588 expedida por el C. S de la J.

Correo electrónico: juridico@contactosycobranzas.com

Dirección: Calle 25bis # 31a-51, Bogotá D.C.

Teléfono celular: 3145369230

Alvaro Ovalle

De: Alvaro Ovalle <juridico@contactosycobranzas.com>
Enviado el: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:40 a. m.
Para: 'cimpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: 11001400306420230045800 IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279
Datos adjuntos: 11001400306420230045800 IMPULSO PROCESL A LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.pdf
Importancia: Alta

"El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario"

Señor(a)
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado nº 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se dé trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas KXM279 por prelación de la garantía.

La anterior solicitud en aras de propender los derechos de mi representado y dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ruego al despacho dar trámite en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



Contactos & Cobranzas

Alvaro H. Ovalle Perez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

Tarjeta profesional: 350.588 Expedida por el C.S. de la J.

Telefono: 601 7420294 ext: 1015 | 314 5369230

Correo: juridico@contactosycobranzas.com | Web: www.contactosycobranzas.com

Direccion: Calle 25bis # 31a-51, Bogota

Si usted desea presentar una PQRSF puede realizarlo por alguno de los siguientes canales:

- Escrito: Radicando su comunicación en la Calle 25 bis # 31ª 51
- Internet: A través del formulario de la pagina <https://www.contactosycobranzas.com/PQR>
- Correo electrónico: info@contactosycobranzas.com o datos.personales@contactosycobranzas.com
- Mediante atención telefónica: 601 7420294

30 de agosto de 2023

Señor(a)

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.**

IDENTIFICACIÓN PROCESO: **11001400306420230045800**

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ CC 79739414

**IMPULSO PROCESAL - PRELACION DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE GM FINANCIAL
COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO
DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS KXM279**

ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.030.631.635 de Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado n° 350.588 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y apoderado del acreedor dentro del proceso referido, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se dé trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas KXM279 por prelación de la garantía.

La anterior solicitud en aras de propender los derechos de mi representado y dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ruego al despacho dar trámite en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



Contactos & Cobranzas

Álvaro Hernán Ovalle Pérez | Contactos y Cobranzas SAS | Abogado.

C.C. N° 1030631635 expedida en Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional N° 350.588 expedida por el C. S de la J.

Correo electrónico: juridico@contactosycobranzas.com

Dirección: Calle 25bis # 31a-51, Bogotá D.C.

Teléfono celular: 3145369230



Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00032-00

AUTO PAGO DIRECTO

Atendiendo lo establecido por el art. 75 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se decreta la **APREHENSIÓN y POSTERIOR** entrega del vehículo distinguido con placa **KXM279**. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la **POLICIA NACIONAL “SIJIN”**, informándole que debe ponerlo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos que se enuncian en el escrito de demanda.

Se exhorta a la Policía Nacional “SIJÍN” para que una vez aprehenda el vehículo de la referencia, proceda a informarlo tanto al juzgado vía correo electrónico, como al acreedor quien está representado por su apoderado, al correo electrónico: notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com, juridico@contactosycobranzas.com y garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com. Lo anterior para que el interesado en la aprehensión y entrega solicite, a su vez, lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Álvaro Hernán Ovalle Pérez** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7d2b112171b41c48f0566324f677a6da12e0604bed6b3f816f1a2166fc883d**

Documento generado en 23/01/2023 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BOGOTÁ D.C. 13 de febrero de 2023

Oficio No. 203 corrección

Señor (es):
POLICIA NACIONAL "SIJIN"
La ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE PAGO DIRECTO No. 110014003037-2023-00032-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ C.C. 79.739.414.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil Veintitrés (2023), me permito comunicarle que, dentro del proceso mencionado en la **REFERENCIA**, atendiendo lo establecido por el Art. 75 de la ley 1676, y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 **del decreto 1835 de 2015. SE DECRETA:**

LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA del vehículo **AUTOMOTOR** distinguido con **placas No KXM-279**. Denunciado como de propiedad de la parte demandada el señor:

➤ **JUAN CARLOS CRUZ C.C. 79.739.414**

Para tal fin **OFICIESE a la POLICIA NACIONAL "SIJIN"** informándole que debe ponerlo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos que se enuncian en el escrito de demanda.

Se exhorta a la Policía Nacional "SIJIN" para que una vez aprehenda el vehículo de la referencia, proceda a informarlo tanto al juzgado vía correo electrónico, como al acreedor quien está representado por su apoderada, al correo electrónico: notificacionesjudicial@gmfinanciam.com, juridico@contactosycobranzas.com y garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com . , para que, a su vez, el interesado en la aprehensión solicite lo que corresponda

Sírvase proceder de conformidad, mencionando en el acta que se levante al momento de la aprehensión, El nombre e identificación de la persona que entrega y recibe, la calidad en que actúan, dirección, fecha y hora de recibo, la identificación e inventario del vehículo.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46f85deb5eeab4b7cc7b02f9e99923c726be3c3e69cbf64cfee00be30903ea2**

Documento generado en 13/02/2023 07:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juridico C&C

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 4:15 p. m.
Para: mebog.sijin-autos@policia.gov.co; DECUN SIJIN-AUT; MEBOG SIJIN-RADIC; MEBOG SIJIN-I2A
CC: Juridico C&C
Asunto: Ref. OFICIO CORREGIDO 203/ 037-2023-00032
Datos adjuntos: 15OficioCorregido.pdf
Estado de marca: Marcado

Ref. OFICIO CORREGIDO 203/ 037-2023-00032

Señor(es)

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir oficio adjunto en atención a lo ordenado en providencia de fecha 23 de enero de 2023, lo anterior para su conocimiento y fines pertinente



Cordialmente,

Luisa María Barrera
Cargo: Asistente Judicial
Juzgado 37 Civil municipal de Bogotá
Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 11
Tel.: 2 83 23 84
Correo: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La atención de correos electrónicos se hará en el horario judicial establecido (**lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm días hábiles**), conforme lo dispuesto por el artículo 106 del Código General del proceso, y artículo 37 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, que establece el derecho al descanso y la desconexión laboral de los servidores judiciales. Razón por la cual le agradecemos abstenerse de enviar sus peticiones fuera de la jornada laboral señalada.

Para solicitar información o radicar memorial, hacerlo únicamente al correo institucional cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co canal de comunicación dispuesto entre ustedes y nosotros, señalando en el asunto del mensaje, clase de proceso y número de radicado; los memoriales presentarlos en formato PDF primero el escrito en un solo archivo y luego los anexos en un solo archivo nombrándolo en síntesis de que trata el documento.

Si presentó memorial en el correo institucional cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por favor no duplicar la solicitud y estar atento a las actuaciones, en la pagina de la rama judicial.

Las decisiones de medidas cautelares no están disponibles para su descarga, por tal razón debe solicitarlas al correo institucional cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co acreditando ser la parte autorizada para consultarlas.

Lo anterior para el buen desarrollo de nuestras actividades y prontitud del actual litigio virtual.

Gracias por su colaboración.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00032-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN CARLOS CRUZ**.

SEGUNDO: **OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **KXM279**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Por secretaria ofíciase al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la dirección CALLE 18A # 60 - 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA (A 500 METROS DE POSTOBÓN), cuyo correo electrónico es: admin@captucol.com.co, en donde se encuentra ubicado el vehículo de placa **KXM279**, para que haga entrega del bien a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este disponga para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.059 de fecha 31-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1718d92ac1224da06e93619ced3f0117df898c456040c53e551d4c2b338a5d04**

Documento generado en 30/05/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BOGOTÁ D.C. 22 de junio de 2023

Oficio No. 1369 (corrección)

Señor (es):
POLICIA NACIONAL "SIJIN"
La ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE PAGO DIRECTO No. 110014003037-2023-00032-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ C.C. 79.739.414

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) me permito comunicarle que, dentro del proceso mencionado en la **REFERENCIA**, se **DECRETÓ**:

"-PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CARLOS CRUZ.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KXM279. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Por secretaria ofíciase al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la dirección CALLE 18A # 60 - 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA (A 500 METROS DE POSTOBÓN), cuyo correo electrónico es: admin@captucol.com.co, en donde se encuentra ubicado el vehículo de placa KXM279, para que haga entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien este disponga para tal efecto.."

- LA MEDIDA FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO NO. 151 DEL 06 DE FEBRERO DE 2023.

Sírvase proceder de conformidad, levantando dicha medida cautelar.

Cordialmente,

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

Hans Kevork Matallana Vargas

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1823cdf47f5e8e033049aa932dc0e62befbf1198dafb01ac1db6da3a68c28d**

Documento generado en 22/06/2023 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juridico

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 8:00 a. m.
Para: mebog.sijin-autos@policia.gov.co; ADMINISTRACION CAPTUCOL
CC: Juridico C&C
Asunto: Ref. Oficio No. 1370 y 1369 DENTRO DEL PROCESO 11001400303720230003200
Datos adjuntos: 2023-00032 LEVANTAMIENTO PARQUEADERO.pdf; 2023-00032 ACCIÓN PAGO DIRECTO LEVANTAMIENTO MEDIDA SIJIN.pdf; 22AutoTerminaProceso (1).pdf

Estado de marca: Marcado

Señores:

POLICIA NACIONAL SIJIN

CAPTUCOL

Por medio de la presente comunicación, me permito remitir oficio adjunto en atención a lo ordenado en providencia de fecha **30 de mayo de 2023**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Laura González Rodríguez

Cargo: Asistente Judicial

Juzgado 37 Civil municipal de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Piso 11

Tel.: 2 83 23 84

Correo: **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El presente correo se envía con copia al abogado ALVARO OVALLE juridico@contactosycobranzas.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



BOGOTÁ D.C. 22 de junio de 2023

Oficio No. 1370 (corrección)

Señor (es):
CAPTUCOL
CALLE 18A # 60 - 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA
admin@captucol.com.co
Parqueadero

REFERENCIA: ACCION DE PAGO DIRECTO No. 110014003037-2023-00032-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ C.C. 79.739.414

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) me permito comunicarle que, dentro del proceso mencionado en la REFERENCIA, se **DECRETÓ**:

"-PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CARLOS CRUZ.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KXM279. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Por secretaria ofíciase al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la dirección CALLE 18A # 60 - 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA (A 500 METROS DE POSTOBÓN), cuyo correo electrónico es: admin@captucol.com.co, en donde se encuentra ubicado el vehículo de placa KXM279, para que haga entrega del bien a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO o a quien este disponga para tal efecto.."

- LA MEDIDA FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO NO. 151 DEL 06 DE FEBRERO DE 2023.

Sírvase proceder de conformidad, levantando dicha medida cautelar.

Cordialmente,

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd6e50176ea9d7684cad2f17ca2a5905ca8c243536213e0db20ed626de4450**

Documento generado en 22/06/2023 08:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juridico

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 8:00 a. m.
Para: mebog.sijin-autos@policia.gov.co; ADMINISTRACION CAPTUCOL
CC: Juridico C&C
Asunto: Ref. Oficio No. 1370 y 1369 DENTRO DEL PROCESO 11001400303720230003200
Datos adjuntos: 2023-00032 LEVANTAMIENTO PARQUEADERO.pdf; 2023-00032 ACCIÓN PAGO DIRECTO LEVANTAMIENTO MEDIDA SIJIN.pdf; 22AutoTerminaProceso (1).pdf

Estado de marca: Marcado

Señores:

POLICIA NACIONAL SIJIN

CAPTUCOL

Por medio de la presente comunicación, me permito remitir oficio adjunto en atención a lo ordenado en providencia de fecha **30 de mayo de 2023**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Laura González Rodríguez

Cargo: Asistente Judicial

Juzgado 37 Civil municipal de Bogotá

Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Piso 11

Tel.: 2 83 23 84

Correo: **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El presente correo se envía con copia al abogado ALVARO OVALLE juridico@contactosycobranzas.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CAPTURA DE VEHICULOS



CAPTUCOL

Teléfono Aranza Nit: 1026555832-9

INVENTARIO DE VEHICULO

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO Juzgado Treinta y siete civil municipal de Bogotá.
 PROCESO aprehensiva N° 2023 00032 00
 DEMANDANTE GM Financiera Colombia
 DEMANDADO Juan Carlos Cruz
 Ingresar por otro motivo cual? _____

N° 22055

En la ciudad Ipiales nariño siendo las 7:50 a los 20 días del mes de 05 del año 2023
 se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

PLACA KXM 279 SERVICIO Particular CARROCERIA wagon
 CLASE Camioneta # DE MOTOR LGK RNS119839
 MARCA Chevrolet # DE CHASIS Y/O SERIE 36NRBBRS9NS119839
 LINEA BLAZER DOCUMENTO: SI NO CUALES? _____
 MODELO 2022 LLAVES: SI NO CUANTAS? Control - KILOMETRAJE 3095
 COLOR Rojo ardiente.

No dejar llaves puede acarrear costos de grua y/o montacargas si es necesario

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	2	R	EXPLORADORAS	2	R	LLANTAS	4	R
ANTENA	1	R	VIDRIOS	11	R	REPUESTO	R	S
PERSIANA	3	R	TAPA BAUL	1	R	RINES	5	R
FAROLAS	2	R	EMBLEMAS	6	R	COPAS	1	R
CAPOT	1	R	ESPEJOS	2	R	MANIJAS	4	R
LIMPIABRISAS	3	R	TAPA GASOLINA	1	R	COCUYOS LATERALES	2	R

INVENTARIO INTERNO:

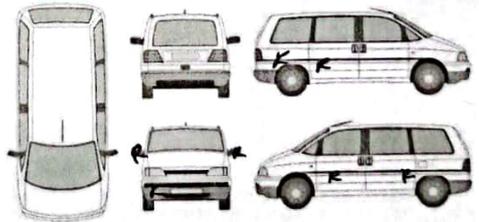
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	1	R	ENCE. CIGARRILLO	—	—	CRUCETA	1	R
COJINERIA	<u>original</u>	—	TAPETES	4	R	GATO	1	R
FORROS	—	—	TAPASOLAS	2	R	EQUIPO DE CARRETERA	—	—
LUCES	3	R	MANIJAS	4	R	EXTINTOR	—	—
DESCANZANUCAS	4	R	RADIO	<u>portatila.</u>	—	BATERIA	1	R
CITURONES	5	R	FRONTAL	1	R	ALARMA	1	R
CENICERO	1	R	PARLANTES	4	R	PITO	1	R

OBSERVACIONES:

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES:

ESTADO DE PINTURA Bueno
 ESTADO DE LATONERIA Bueno
 IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA) _____
(Rayones leves en cantonal)

OTRAS OBSERVACIONES: el caso es trasladado a la bodega de GM Financiera en grua.



PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR

NOMBRE BAJRON TEBUD
 CC No. 87219465 de IPALES
 DIRECCIÓN CRA 7 H 9-29AV PANDM
 TELÉFONO (S) 316 824 4276

FUNCIONARIO POLICIA

NOMBRE Jhon Carcelo
 PLACA 104079

QUIEN RECIBE EN PATIOS

NOMBRE Jefferson Bustos
 CC No. 1121916451 de VICIO
 CARGO auxiliar de patio.

FIRMA

BAJRON TEBUD
 CC. 87219465

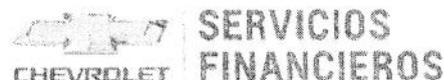
FIRMA

[Signature]
 PLACA. 104079

FIRMA QUIEN RECIBE:

[Signature]
 CC. 1121916451

Cll 18 A # 60 - 150 Vía Torobajo
 Lote Guayibamba (a 500 metros de postobon)
 San Juan de Pasto Nariño
 Cel: 3015197824 y 3105768860
 admin@captucol.com.co/ www.captucol.com



CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA

QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SE CONSIDERA CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA (LEY 1676 DE 2013)

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. quien en lo sucesivo y para efectos de este contrato se **denomina** el ACREEDOR GARANTIZADO, representada legalmente como aparece al pie del presente documento, y el GARANTE, identificado como aparece al pie de su firma, hemos celebrado el presente CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** EL GARANTE de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, artículos 2, 3, 7 al 9, 10, 11, 12, 14, 18, 19 numeral 4, 20, 21, 36, 38 al 42, 48 al 52, 56 al 58, 60 al 76, 78, 82 y 85, y en las demás normas legales y reglamentarias concordantes y complementarias, constituye garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia (" la Garantía") a favor del ACREEDOR GARANTIZADO, sobre el vehículo automotor de su propiedad individualizado con las características descritas abajo (" el Vehículo") y todos sus derivados y atribuibles. La Garantía se hace extensiva a la carrocería y al equipo que sean instalados en el Vehículo. **SEGUNDA.-** EL GARANTE declara que el Vehículo es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta, regular y pacíficamente, que está libre de embargos, limitación de dominio o cualquier gravamen que limite su propiedad. **TERCERA.-** EL GARANTE se obliga a: a) Mantener el Vehículo dentro del territorio colombiano. b) Responder por las infracciones a las leyes y reglamentos y por los daños, perjuicios, lueros cesantes e indemnizaciones de cualquier índole, que tengan como causa la operación del Vehículo. c) Permitir al ACREEDOR GARANTIZADO la inspección del Vehículo en cualquier momento. d) Mantener el Vehículo en perfecto estado de funcionamiento y pagar los impuestos, tasas y contribuciones. e) No transformar, ni dar en arriendo, ni gravar con otras garantías mobiliarias, ni vender, ni transferir a otro título el Vehículo, sin previo permiso por escrito del ACREEDOR GARANTIZADO. f) Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio, así como cualquier medida judicial o administrativa que se intente sobre el Vehículo. g) Asumir los gastos que demande la matrícula del Vehículo, el(los) registro(s) y la(s) inscripción(es) inicial, así como la de modificación, cancelación y ejecución de la Garantía ante las entidades o autoridades respectivas, incluyendo sin limitarse a los gastos asociados al registro de la Garantía en el Registro Único Nacional del Transporte (RUNT) y en el Registro de Garantías Mobiliarias ordenado en la Ley 1676 de 2013 y las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen. EL GARANTE autoriza aquí a EL ACREEDOR para que pague los gastos antes mencionados por cuenta de EL GARANTE, y así mismo EL GARANTE se obliga a reembolsarle a EL ACREEDOR el valor de los gastos pagados por éste, una vez EL GARANTE reciba la respectiva información de los gastos pagados, que podrá ser incluida en el estado de cuenta de la obligación y/o en otros medios que EL ACREEDOR GARANTIZADO considere pertinentes para tal fin. **CUARTA.-** La Garantía, garantiza al ACREEDOR GARANTIZADO, el pago por parte del GARANTE del capital de cualquier obligación garantizada a favor de aquél que por cualquier concepto tuviere o llegare a tener éste y que conste, entre otros y sin limitarse a, en pagarés, cheques, letras de cambio, o cualquier otro documento suscrito o aceptado por el GARANTE, más (i) los intereses corrientes y moratorios; (ii) el valor de las primas de seguros pagadas por EL ACREEDOR GARANTIZADO en relación con el Vehículo; (iii) el valor de los gastos de cobro pagados por EL ACREEDOR GARANTIZADO en el trámite de ejecución de la Garantía, sea este de pago directo, de ejecución especial, o de ejecución judicial; (iv) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO para la guarda y custodia de los bienes dados en Garantía, sea dentro o fuera de un proceso judicial o de un trámite de pago directo o de una ejecución especial, y (v) el valor de los gastos en que incurra el ACREEDOR GARANTIZADO con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la Garantía a que hubiere lugar, hasta por el monto máximo de cobertura indicado abajo, todos los cuales serán a cargo del GARANTE. Es entendido que, si el GARANTE llegare a contraer otras obligaciones directas o indirectas a favor del ACREEDOR GARANTIZADO en cuantía superior al monto indicado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor lo mismo que sean sus accesorios, quedarán también garantizados con la Garantía. **PARAGRAFO.-** El GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que incluya los valores señalados anteriormente del crédito otorgado por EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que sean pagados dentro del mismo plazo concedido para el pago del crédito. **QUINTA.-** EL GARANTE se obliga a mantener asegurado el Vehículo contra los riesgos de incendio, hurto y accidente, daños propios y daños a terceros, y responsabilidad civil, por toda la duración del presente contrato, por una suma no inferior al valor comercial del Vehículo, y a designar al ACREEDOR GARANTIZADO como beneficiario de la póliza respectiva, para que en caso de siniestro el monto de la indemnización subroge al Vehículo como Garantía. Si EL GARANTE no cumpliera esta obligación de mantener asegurado el Vehículo, desde ahora EL GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para contratar dicho seguro por cuenta de él y a cargar a su cuenta el valor de las primas de seguro junto con sus intereses remuneratorios a la misma tasa pactada para el crédito, siendo entendido que esta autorización no implica obligación o responsabilidad alguna para el ACREEDOR GARANTIZADO, ya que se trata de una facultad meramente discrecional, de la cual EL ACREEDOR GARANTIZADO puede o no hacer uso. **SEXTA.-** EL GARANTE acepta desde ahora cualquier cesión que el ACREEDOR GARANTIZADO hiciera del presente contrato y de la Garantía que mediante el mismo se constituye. **SÉPTIMA.-** La Garantía permanecerá vigente durante el término del plazo del crédito otorgado + 3 años, período de tiempo acordado por el GARANTE y el ACREEDOR GARANTIZADO. Finalizando el plazo anterior, y siempre que no subsistan obligaciones pendientes a cargo del GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO estará en la obligación de cancelar la Garantía. En todo caso, el GARANTE tendrá derecho de solicitar la terminación en un plazo anterior, en el caso de pago total del monto del valor garantizado. Para tal fin, el GARANTE de manera previa, ejerciendo el derecho de cancelación autoriza incluir dentro de su primer o segundo estado de cuenta, el valor de los derechos de registro del formulario de cancelación ordenado en la Resolución 834 del 5 de marzo de 2014 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. **PARÁGRAFO:** El ACREEDOR GARANTIZADO no está obligado a presentar formulario registral de modificación para eliminar bienes incluidos como Garantía o disminuir el monto del valor garantizado en los casos de abonos o pago parcial de las obligaciones. **OCTAVA.-** Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas



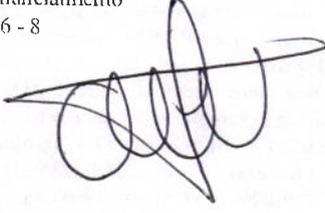
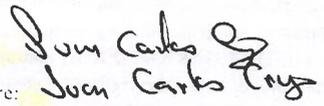


con la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. PARÁGRAFO PRIMERO. La facultad de tomar posesión material del Vehículo podrá ser ejercida por EL ACREEDOR GARANTIZADO, directamente o por intermedio de quien éste designe para tal efecto. Una vez el ACREEDOR GARANTIZADO tome posesión material del Vehículo, lo depositará en el lugar establecido por el ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las partes del presente contrato acuerdan que para los efectos del pago directo convenido o ejecución especial de la Garantía, el valor o precio del Vehículo, que se imputará al pago de las obligaciones garantizadas con la Garantía, será el 80% del que para la respectiva clase, marca, modelo y año de vehículo automotor se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de FASECOLDA NOVENA. - Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula precedente respecto del pago directo, las partes del presente contrato acuerdan que cuando el ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá optar por hacer efectiva la Garantía mediante la ejecución especial prevista en los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, y en las normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen, o por hacer efectiva la Garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la Garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO PRIMERO. Si el ACREEDOR GARANTIZADO optara por la ejecución especial podrá utilizar el medio que determine para la ubicación del Vehículo y ejercer la apropiación de este bien sobre el cual recae la garantía. PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de incumplimiento de las obligaciones, el ACREEDOR GARANTIZADO avisará directamente al GARANTE que ha dado comienzo a la ejecución especial de la garantía. DÉCIMA.- El GARANTE autoriza al ACREEDOR GARANTIZADO para que registre el presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya bienes dados en Garantía que no son bienes atribuibles o derivados del Vehículo, y para agregar personas que actúen como garantes.

PLAZO DE CONTRATO DE PRENDA: (60) meses *Seiscientos meses*
 MONTO MÁXIMO CUBIERTO POR LA GARANTÍA MOBILIARIA (en letras) *Cientonoventa y seis millones quinientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y tres (\$196.592.643)*.

DATOS DEL VEHÍCULO		
MARCA: <i>Chevrolet</i>	AÑO: <i>2022</i>	TIPO: <i>Blazer RS AC</i>
COLOR: <i>Rojo Ardiente</i>	MOTOR #: <i>LGXRUS119839</i>	SERIE #: <i>3GUKB8RS9NS119839</i>
TIPO CARROCERÍA: <i>Wagon</i>	PLACAS #:	

Para constancia se suscribe en la ciudad de *Bogotá* a los *29* días del mes de *05* del año (*2022*)

EL ACREEDOR GARANTIZADO GM Financiamiento Colombia S.A. compañía de Financiamiento NIT. 860029396 - 8 Firma: 	EL GARANTE Firma:  Nombre: <i>Juan Carlos Cruz</i> Cédula: <i>79739414</i> Dirección: <i>Calle 30c Sur N: 12-17</i> Teléfono: <i>300 619-25-60</i> Email: <i>Jcruz@rojo2guncil.com</i> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin-left: auto; margin-right: auto; text-align: center;">HUELLA</div>
Representada por: Nombre: <i>Angelica Ramirez Anielc</i> Cédula de Ciudadanía: <i>1010183877</i> Domicilio: <i>Calle 98# 22-64 Piso 9 Bogotá</i> Email: <i>garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com</i>	EL GARANTE Firma: _____ Nombre: _____ Cédula: _____ Dirección: _____ Teléfono: _____ Email: _____ <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin-left: auto; margin-right: auto; text-align: center;">HUELLA</div>





Este documento está firmado electrónicamente, de conformidad con los estándares internacionales de firma en tanto es un documento auténtico, íntegro y disponible para consulta en línea.



Nombre(s): INGRID NATALY
Apellido(s): CORTES AGUDELO
CC. 1024485991
Firmó el: 24/05/2022 11:11 AM



Nombre(s): JUAN CARLOS
Apellido(s): CRUZ
CC. 79739414
Firmó el: 24/05/2022 11:15 AM

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción: 23/05/2022 14:12:11	Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20220523000044300
---	---

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 79739414				
Primer Apellido CARLOS	Segundo Apellido CRUZ	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección [CL 30C SUR # 12 17 CS]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3142911775		Dirección Electrónica (Email) jeankcruztrojo@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860029396			Digito de verificación 8	
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909		Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com	
Porcentaje de participación:				100,00%

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes	
Es garantía prioritaria de adquisición	NO
Tipos de bienes:	
Bienes para uso:	

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	3GNKB8RS9NS119839
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	KXM279
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: KXM279Modelo: 2022Chasis: 3GNKB8RS9NS119839Vin: 3GNKB8RS9NS119839Motor: LGX*RNS119839*Serie: 3GNKB8RS9NS119839T. Servicio: ParticularLinea: BLAZER		

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 205.447.175
Tiene vigencia definida SI	Vigencia de la garantía (dd/mm/aaaa) 23/05/2030 23:59:59
Tipo de garantía	Garantía Mobiliaria
Nombre del anexo de la orden judicial o administrativa o protocolización	
Datos de referencia 1651603	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido GALVIS	Segundo Apellido CARDENAS	Primer Nombre LUIS	Segundo Nombre EDUARDO
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección [Calle 131A 53b 91 ap 904]			
Dirección Electrónica (Email) contacto.backoffice@gmfinancial.com			
Numero de identificación 80094753			

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/12/2022 00:05:14	FOLIO ELECTRÓNICO 20220523000044300
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 79739414				
Primer Apellido CARLOS	Segundo Apellido CRUZ	Primer Nombre JUAN	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección [CL 30C SUR # 12 17 CS]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3142911775		Dirección Electrónica (Email) jeankcruztrojo@gmail.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Numero de identificación 860029396		Digito de verificación 8		
Razón Social: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO				
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA		
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6380909, 6380909	Teléfono(s) Celular 6380909		Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com, garantias.mobiliarias@gmfinanciamiento.com	
Porcentaje de participación:			100,00%	
Acreedor realiza la ejecución			SI	

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	3GNKB8RS9NS119839
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2022	Placa	KXM279
Descripción	Vehiculo: CHEVROLET Placa: KXM279Modelo: 2022Chasis: 3GNKB8RS9NS119839Vin: 3GNKB8RS9NS119839Motor: LGX*RNS119839*Serie: 3GNKB8RS9NS119839T. Servicio: ParticularLinea: BLAZER		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 205.447.176 2. Intereses: \$ 14.758.537 3. Intereses de mora: \$ 1.738.383 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 31.578.843 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 221.280 Descripción otros: Cargos por extensiones y/o gastos Total : \$ 253.744.219
Descripción del Incumplimiento Obligación castigada por incumplimiento, presentó mora en el pago de cuotas en un periodo superior a 120 días.	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial 859056.pdf,	
Dato de referencia	1651603

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido GARY	Segundo Apellido BOT	Primer Nombre GM	Segundo Nombre Financial
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección CL 98 22-64 PI '9' []			



Dirección Electrónica (Email) garantias.mobiliarias@gmfinanciam.com
--

Numero de identificación 860029396

*Certificado expedido el dia 20/12/2022 12:05 a.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-01431-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por parte de la Notaría 5 del Circulo de Pereira mediante escrito allegado el 23 de septiembre de 2021, requiérase a la misma para que informe el trámite surtido dentro del procedimiento de negociación de deudas de **Andrés Leonardo Rubio Parga**.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso se dispone:

Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos que se encuentran en cabeza de **Andrés Leonardo Rubio Parga**, sobre el vehículo de placas **DZT-811**.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar. Ofíciense.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **18 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **75** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd3515fce69fd490b6c5e513b1c241e79645eddec769d41a3d9523743dd631**

Documento generado en 13/10/2022 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2019-0816
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES MENSULI SAS
DEMANDADO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ
CUADERNO MEDIDAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL PIEDECUESTA)

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta (S), Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el diligenciamiento se tiene que, el pasado 12 de diciembre de 2022, el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas IPQ482, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, y posterior secuestro del vehículo de placas IPQ-482, por ser propiedad del accionado JORGE ELIECER RODRIGUEZ. La orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el 28 de octubre de 2020.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas IPQ-482, con fecha 27 de febrero de 2016. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa que GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 08 de noviembre de 2019.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO adelantó ante el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ trámite de pago directo bajo partida No. 2020-0025 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye los documentos adjuntos a la solicitud realizada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entre ellos copia del oficio adiado el 28 de enero de 2020 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la CAPTURA y orden de poner a disposición el vehículo de placas IPQ-482 de propiedad del aquí demandado en los parqueaderos autorizados por el Acreedor garantizado.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

- El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se ACCEDE AL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO que fue ordenado dentro del proceso de marras respecto del vehículo de placas IPQ-482 de propiedad del demandado JORGE ELIECER RODRIGUEZ, identificado con la C.C 91.459.286, a la Dirección de Transito y Transporte de Girón, mediante oficio No 1277 de fecha 06 de octubre de 2020.

Líbrese por secretaria el oficio dirigido a la Dirección de Transito y Transporte de Girón, informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante Estado No. 97 del 27 de Junio de 2023

R.P

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de tercero acreedor garantizado –garantía mobiliaria-, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas **KSV-539** de propiedad de la demandada **NASLY PAOLA RAMIREZ QUIROGA** de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto por el acreedor garantizado en documento es oportuno estudiar lo establecido en el **Decreto 1835 de 2015** a efecto de resolver si es viable el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por este despacho sobre el vehículo **KSV-539** toda vez que, en este momento se está haciendo efectivo el mecanismo de pago directo, para ello es pertinente traer a colación alguno de los artículos del decreto en mención los que puntualizan aspectos sobre el tema:

"Artículo 2.2.2.4.1.2. (...) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes. (...)"

"Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen. Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por /a Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro."

Artículo 2.2.2.4.2.2. (...) Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013."

Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida. El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013. A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias."

De la normatividad traída a colación se puede concluir que el beneficiario de la medida cautelar decretada en el presente trámite efectuó la inscripción de la misma en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de establecer prelación en el crédito, pues bien, que en aras de no obstaculizar el trámite de la aprehensión y entrega por virtud de garantía mobiliaria del vehículo iniciado por el acreedor en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa

sobre el vehículo de placas **KSV-539**, sin restricción alguna por prevalecer el crédito sobre el presente asunto netamente quirografario.

Por el expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares del vehículo de placas **KSV-539**, por lo indicado anteriormente. Por secretaría librese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO N° 015-2020-00107
AUTO N° 252**

Conforme lo solicitado por el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, el Despacho procede al estudio de la solicitud de cara a lo preceptuado en la ley 1676 de 2013, en la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre las garantías mobiliarias reglamentadas por el decreto 1835 de 2015.

En este orden de idea, se tiene que, mediante auto de 24 de febrero de 2020, el Juzgado de origen decreto la medida de embargo sobre el vehículo de placas EXV 196, registrados en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta. Con constancia de inscripción de 27 de febrero 2020 (C-2 fl-5).

Ahora bien, para el día 28 de abril de 2020, se allega historial del vehículo de placas EXV 196, dando cuenta no solo del registro de la medida decretada por el Juzgado de origen sino también de la pignoración que data de 7 de diciembre de 2018, a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A; esta última que da pie a la solicitud de desembargo de dicho vehículo. (C-2 fl-2).

Derivado de lo anterior, el acreedor prendario allega solicitud somera de levantamiento de embargo y secuestro del mencionado vehículo sin adjuntar en debida forma los documentos necesarios para sacar adelante su petición; motivo por el cual, en auto de 24 de marzo del año en curso, no se accedió a su requerimiento.

Posteriormente, se aporta al proceso memorial de 12 de mayo de la presente, en donde el apoderado del acreedor prendario solicita el desembargo del mencionado vehículo por contar con la prelación que brinda el contrato de garantía mobiliaria (pago directo) conforme el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 la cual reza de la siguiente manera: ***Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito***

En este sentido, el artículo 48 de la misma ley el cual indica que la: **Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.** La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o

atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.

Por otra parte, el artículo 55 ibídem, establece las siguientes reglas frente a la prelación de las garantías mobiliarias: **reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.** 1 la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el registro de garantías mobiliarias.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al existir una norma especial que regula la prelación sobre dicha garantía mobiliaria como es la ley 1676 de 2013, y acreditados los requisitos necesarios para hacer efectivo el pago directo, se debe proceder al levantamiento el embargo sobre el vehículo de placas EXV 196, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del vehículo de placas EXV 196, de propiedad de la demandada MARIA AMPARO CARDONA HERNANDEZ, registrado en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, ___ de _____ de 2022.

Secretaría Común Oficina de Ejecución

Ejec. Rad. No. 54 518 40 03 001 2021 00425 00
Juzgado Primero Civil Municipal

Pamplona, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós. (2022)

Demandante: Elsa Cecilia Becerra Jaimes
Apoderada: Dra. Decsika Yojana Botia

Demandados: Yesid Camperos

En atención a la constancia secretarial que antecede, la juez resolverá la controversia respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de marzo de 2022, e n el que se ordenó: “Decrétase el EMBARGO del vehículo automotor de placas EIP-210 matriculado en Pamplona, marca CHEVROLET, servicio PARTICULAR, modelo 2020, color CAFÉ MOCA, clase de vehículo CAMIONETA, línea CAPTIVA, de propiedad de la parte demandada Yesid Camperos, identificado con la c.c. No. 88.157.806.”

Antecedentes

El día 3 de junio de 2022, el Dr. Ovalle Pérez, en calidad de apoderado judicial de la sociedad GM Financiamiento Colombia S.A Compañía de Financiamiento, solicitó el levantamiento del embargo y secuestro el bien mueble, en ejecución de la garantía mobiliaria. Sobre el vehículo de placas: EIP210, línea 2020. Modelo: CH New Captiva Premier 1.5T 4ABS EBS.

Relata como hechos los siguientes: En aplicación de la Ley 1676 de 2013, art 3, entre las partes: Yesid Alberto Fernández Camperos y GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento, se suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria por el cual el garante constituyó a favor del acreedor garantizado, garantía mobiliaria del pago de la obligación a cargo del deudor sobre el vehículo.

El deudor incumplió con su obligación de pagar las cuotas pactadas de la (s) obligación (es) garantizada (s) antes enunciadas, por lo que el ACREEDOR GARANTIZADO, estando facultado para ello de conformidad con lo pactado en el Contrato de Garantía Mobiliaria, procedió con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el ACREEDOR GARANTIZADO inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

El juzgado cuarenta y ocho (48) civil municipal de Bogotá, dentro del proceso judicial de referencia 11001400304820220009100, ofició a la Policía Nacional – Sección Automóviles, mediante oficio N° 746 de fecha 21 de abril de 2022, para que procediera a la aprehensión del vehículo de placas EIP210 y se dejara a disposición de GM Financiamiento Colombia Sa Compañía de Financiamiento. Como consecuencia de lo anterior, el día 12 de mayo de 2022, fue inmovilizado el bien objeto de la garantía en el municipio de Pamplona, Norte de Santander y puesto a disposición de GM Financiamiento Colombia Sa Compañía de Financiamiento.

El 21 de julio de 2022, esta juez dijo: “Primero: previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa respecto del vehículo automotor de placas EIP-210, sobre el cual recae una garantía mobiliaria a favor de GM Financiamiento Colombia S.A, se insta al interesado para que allegue certificado de tradición actualizado del referido automotor. Segundo: Póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud de levantamiento de medida, para que en el término de tres (03) días y si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.”

El término concedido a la apoderada de la parte actora, venció sin pronunciamiento alguno.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, se ordenó: “Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que allegue certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placas EIP-210 matriculado en Pamplona, marca CHEVROLET, servicio PARTICULAR, modelo 2020, color CAFÉ MOCA, clase de vehículo CAMIONETA, línea CAPTIVA, de propiedad de la parte demandada Yesid Alberto Fernández Camperos, identificado con la C.C. No. 88.157.806.”

El secretario de Tránsito y transporte de Pamplona, allegó certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida de fecha 23 de agosto de 2022, con las siguientes observaciones: “03/06/2022 juzgado primero civil municipal solicitud de reiteración de embargo de vehículo de placas eip-210 y solicitud de expedición de certificado de libertad y tradición. 31/03/2022 juzgado primero civil municipal Pamplona oficio nº1199-022 proceso nº54-518-40-03-001-2021-00425-00 inscripción de embargo. 30/03/2021 Chevrolet contrato de prenda sin tenencia. 19/03/2021 campesina S.A nit 800.035.606-6 factura de venta n06-8573. 27/01/2021 general motors-colmotores s.a certifica levante #352019000453383 de 11/12/2019 de Bogotá D.C. ”

Por último en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordenó Requierase a GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento y al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para que informen el estado en el que se encuentra el proceso de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria radicado: 11001400304820220009100 de GM Financiamiento Colombia SA Compañía de Financiamiento contra Yesid Alberto Fernández Camperos.

Consideraciones

Existe sobre el vehículo objeto de la medida cautelar, una garantía mobiliaria que en su momento fue debidamente registrada, con antelación a la medida decretada en el presente proceso ejecutivo.

Por lo tanto, en atención al Art. 9, 48, 49 de la ley 1676 de 2013, tiene prelación la garantía o el gravamen que se hubiera registrado con anterioridad a los demás.

El acreedor mobiliario, interpuso el mecanismo de pago directo, proceso que le correspondió por competencia al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el cual mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, ordenó: “PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN que pesa sobre el vehículo de placas EIP-210, ordenando la correspondiente entrega del rodante a la demandante GM FINANCIAMIENTO S.A. Oficiarse a la SIJIN- AUTOMOTORES. mebog.sijin@policia.gov.co y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co. SEGUNDO: LIBRAR OFICIO al Parqueadero LA PRINCIPAL ubicado en la dirección CÚCUTA - ANILLO VIAL KILOMETRO 14 LOTE 2- VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA con número telefónico: 3188564553, cuya dirección electrónica es:

almacenamientolaprincipal@gmail.co para que disponga lo pertinente al retiro y entrega del rodante a la demandante, o a quien la entidad en mención autorice. “

En oficios de fecha 23 de junio de 2022, dirigidos al comandante dela Sijin y al parqueadero la principal, ordenó: “(...) en caso de estar retenido sírvase hacer la entrega del mismo a la entidad demandante GM Finacial Colombia S.A Compañía de Financiamiento (NIT. 860.029.396-8)”.

El acreedor garantizado, desea realizar la enajenación del bien mueble

En atención al Art. 597, numeral 9, se ordenará de levantamiento del embargo. “(...) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: **9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)**”

Fundamentos de derecho

Ley 1676 de 2013
Decreto 1835 de 2015
Oficio 220-001787 del 8 de enero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades. Ref. Garantías Mobiliarias y Prelación de Gravámenes.

Resuelve

Primero: Levantar la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 25 de marzo de 2022, sobre el automotor de placas EIP-210 matriculado en Pamplona, marca CHEVROLET, servicio PARTICULAR, modelo 2020, color CAFÉ MOCA, clase de vehículo CAMIONETA, línea CAPTIVA, de propiedad de la parte demandada Yesid Camperos, identificado con la c.c. No. 88.157.806.

Segundo: Líbrense los oficios a las entidades correspondientes.

Cópiese y Notifíquese,

Mary Luz Peña
Jueza

Oscar Eduardo Tarazona Suarez, secretario de este Juzgado deja expresa constancia, que el auto anterior se **NOTIFICÓ EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 039**; hoy veintiuno (21) de octubre del 2022, siendo las ocho de la mañana (08:00 A.M.), conforme al artículo 295 del C.G. del P.

Firmado Por:
Mary Luz Peña La Rotta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a59d1395552843835acc550f1069f5d922146dd9a8cf035db6e3cde249cb07a**

Documento generado en 20/10/2022 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2023

Referencia: No. 110014003064-2023-00458-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de GM Financiamiento Colombia S.A., al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el automotor de placas KXM279 solicitada por el acreedor prendario del mismo, habida cuenta que:

2.1. En primer lugar, no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

2.2. De otra parte, tampoco se demuestra que GM Financiamiento Colombia S.A. haya iniciado el trámite pertinente a efectos de ejecutar la prevalencia de la garantía que le asiste a efectos de determinar la pertinencia de la solicitud impetrada.

Sin reparo de lo anterior, conforme a lo relatado en el escrito allegado, téngase en cuenta que lo dispuesto por el artículo 467 *ibidem*, en lo que respecta a la adjudicación especial de la garantía real, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 51 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa032ec2763da260ed7ab3223c327c6c0f99ce5336c8f649d7be3ab1468fc9d**

Documento generado en 07/09/2023 07:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

KXM279

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10026170942

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

BLAZER

MODELO:

2022

COLOR:

ROJO ARDIENTE

NÚMERO DE SERIE:

3GNKB8RS9NS119839

NÚMERO DE MOTOR:

LGX*RNS119839*

NÚMERO DE CHASIS:

3GNKB8RS9NS119839

NÚMERO DE VIN:

3GNKB8RS9NS119839

CILINDRAJE:

3649

TIPO DE CARROCERÍA:

WAGON

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **23/05/2022**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

PESO BRUTO VEHICULAR:

2722

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

5

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
14752900129720	 20/05/2022	 21/05/2022	 20/05/2023	231	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
208399240	 26/04/2023	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
176655424	 23/05/2022	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	SDM - BOGOTA D.C.

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

RADIO DE ACCIÓN:

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):



ESTADO:

Limitaciones a la Propiedad

Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7147049	JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	Bogota D.C.	BOGOTA	27/03/2023	05/04/2023

 **Garantías a Favor De**

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 860029396	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	 23/05/2022		SI

✓ **Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)**

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:



ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



 Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Permiso de circulación restringida (PCR)

No se encontró información registrada en el RUNT.